REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1227 | Bogotá, D. C., jueves, 7 de septiembre de 2023 | EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad.

Bogotá D.C., agosto de 2023

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL
Honorable Senado de la República.
Congreso de Colombia
E.S.D.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley

Respetado doctor Pacheco:

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senador de la República, me permito radicar el Proyecto de Ley *"Por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad"*.

En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C.
SENADOR DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROYECTO DE LEY Nº 128/23
"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL, SE INCLUYE EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE CREA LA SUBCLASE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y SE DECLARA SU INEMBARGABILIDAD".

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecie, como los perros y los gatos; y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Artículo 3º. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

 Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del CódigoCivil.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C.
SENADOR DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 06 del mes sept/bre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 128 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HR Alejandro Carlos Chacon Camargo
HR: Juan Carlos Lozada Vargas
SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El proyecto de Ley número 233 Senado y 581 Cámara del 2021 «*Por medio del cual se modifica el artículo 687 del código civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la ley 1564 de 2012 "por medio del cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones"*», fue radicado en la Cámara de Representantes como Ley ordinaria el día 14 de abril del 2021 por el H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo y el H.R. Andrés David Calle Aguas y publicado en la gaceta 325 de 2021.

Este Proyecto de Ley, surtió con éxito su trámite en la Cámara de Representantes, siendo aprobado por la plenaria el 29 de septiembre de 2021. Finalmente, a pesar de haberse rendido ponencia para segundo debate en Senado, la iniciativa fue archivada por vencimiento de términos para ser debatida, según lo establecido en el artículo 190 de la ley 5ta de 1992.

Durante el segundo periodo de la primera legislatura del cuatrienio 2022-2026, se radicaron en el Senado de la república, dos iniciativas en sentido similar que buscan se declare la INEMBARGABILIDAD de los animales domésticos de compañía. El 307 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales de compañía domésticos y se declara su inembargabilidad, fue radicado en secretaría general el 18 de abril por los Honorables Senadores, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Alejandro Alberto Vega Pérez y el Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas en calidad de autores, publicado en la Gaceta 341 del 19 de abril de 2023 Senado.

El proyecto de Ley 286 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica el Código General del Proceso, declarando la inembargabilidad de los seres sintientes de compañía; y se dictan otras disposiciones", fue radicado en la secretaria general el 14 de marzo de 2023 por los Honorables Senadores Juan Diego Echavarría Sánchez y Juan Carlos Garcés Rojas como autores de la iniciativa, cuya publicación se encuentra visible en la Gaceta 152 de 2023.

Ambos Proyectos de Ley, fueron acumulados por la Comisión Primera, siendo designado como ponente el Senador Alejandro Carlos Chacón, sobre los cuales rindió ponencia en primer debate, sin que la misma fuera discutida, dejando como consecuencia el archivo de las iniciativas bajo el amparo de lo establecido en el artículo 162 de la Constitución Política.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende establecer la inembargabilidad de los animales domésticos de compañía como una medida de protección tanto para los animales como para el ser humano, entendiendo el papel protagónico que tienen en los hogares. Para cumplir tal finalidad, la iniciativa legislativa cuenta con cuatro artículos:

En el primer artículo, se establece el objeto del proyecto de ley.

El segundo artículo, plantea la modificación al artículo 687 del Código Civil.

En el segundo artículo, se realizan dos modificaciones al artículo 687 del Código Civil, la primera, incluye una nueva subclase de animales, los "animales domésticos de compañía" y a su vez la nueva subclase se define, como: "domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecie, como los perros y los gatos.

Se establece en un parágrafo la prohibición expresa de convertir en animales domésticos de compañía aquellos que formen parte de la fauna silvestre y exótica del mundo; y respecto de los cuales se obtenga provecho económico.

El tercer artículo, introduce el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

En este incluye a los animales domésticos de compañía como un bien inembargable, en el siguiente sentido: "17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil". La propuesta encuentra fundamento en que es una medida que permitirá materializar el objeto del proyecto de ley por incluirlos dentro del listado de bienes inembargables. Con esto, dentro de los diferentes procesos judiciales estará prohibido imponer como medida cautelar el embargo sobre estos seres vivos.

Por último, **el artículo 4** establece la vigencia del proyecto de Ley. La cual será desde el momento de su sanción y posterior publicación.

III. COMPARATIVO CON LA LEGISLACIÓN ACTUAL

CÓDIGO CIVIL, LEY 84 DE 1873	
LEGISLACIÓN VIGENTE	**ARTICULADO PROPUESTO**
Código Civil, Ley 84 de 1873.	**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del CódigoCivil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:**
Artículo 687. Animales bravíos, domésticos y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.	**Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, *domésticos de compañía* y domesticados.** Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas ***y*** las ovejas; ***domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecie, como los perros y los gatos;*** y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad,y reconocen de cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen laregla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos. ***Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000. Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.***

CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LEY 1564 DE 2012.	
LEGISLACIÓN VIGENTE	**ARTICULADO PROPUESTO**
Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: **1.** Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. **2.** Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. **3.** Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutosque se produzcan y el secuestro se practicarácomo el de empresas industriales. **4.** Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de lasmismas. **5.** Las sumas que para la construcción de obraspúblicas se hayan anticipado o debenanticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. **6.** Los salarios y las prestaciones sociales en laproporción prevista en las leyes respectivas.La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmenteenajenados. **7.** Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. **8.** Los uniformes y equipos de los militares. **9.** Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. **10.** Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. **11.** El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. **12.** El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. **13.** Los derechos personalísimos e intransferibles. **14.** Los derechos de uso y habitación. **15.** Las mercancías incorporadas en un título- valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. **16.** Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. **PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo elfundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursosde naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo,se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargablede los recursos. En tal evento, la entidad destinatariade la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho	Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutosque se produzcan y el secuestro se practicarácomo el de empresas industriales. **4.** Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de lasmismas. **5.** Las sumas que para la construcción de obraspúblicas se hayan anticipado o debenanticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. **6.** Los salarios y las prestaciones sociales en laproporción prevista en las leyes respectivas.La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmenteenajenados. **7.** Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. **8.** Los uniformes y equipos de los militares. **9.** Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. **10.** Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. **11.** El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. **12.** El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. **13.** Los derechos personalísimos e intransferibles. **14.** Los derechos de uso y habitación. **15.** Las mercancías incorporadas en un título- valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. **16.** Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. ***17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil.*** **PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo elfundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursosde naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo,se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargablede los recursos. En tal evento, la

del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábilessiguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, seentenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de lacuenta o producto de la cual se produce el débito porcuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.	entidad destinatariade la medida, deberá informar al día hábil siguientea la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábilessiguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de lacuenta o producto de la cual se produce el débito porcuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

IV. JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley protege a las familias incluyendo una nueva subclase de animales en el Código Civil, en la que se reconoce la importancia de los animales de compañía doméstica.

En la actualidad, los operadores judiciales ordenan como medida cautelar; embargos a mascotas de compañía (situación que pretende cambiar el presente proyecto) con el objetivo de hacer efectiva las obligaciones correspondientes En consecuencia, dicha práctica deja a niños, abuelos e incluso adultos desolados por la pérdida de un ser querido integrante de su familia. Esta práctica se está utilizando como medida eficaz para obtener el pago de dineros a través de los procesos que se derivan de los cobros jurídicos y en los procesos de disolución de sociedad conyugal o sociedad patrimonial según corresponda.

El código general del proceso establece en el artículo 594 los bienes inembargables, que por sus características gozan de un amparo frente al deudor por considerarse vitales para su existencia y para resguardar derechos de carácter público y privado amparados por la protección de la dignidad humana y el bien común, sin tener en cuenta los animales domésticos de compañía.

Actualmente en Colombia se permite que los animales de compañía sean objeto de embargo por medio de la imposición de medidas cautelares expedidas en procesos judiciales. La anterior afirmación se encuentra sustentada en la Sentencia STC 1926-2023, en la que la Corte Suprema de Justicia decidió la impugnación formulada contra el fallo del 19 de octubre de 2022 proferido por la sala CF del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en la que se pretendía revocar un fallo que había ordenado el embargo y secuestro sobre los canes de la accionante. La accionante reclamó la protección de las garantías esenciales de unidad familiar, pero con el análisis y la decisión de la Corte Suprema de Justicia, quedó en firme la posibilidad de que los animales de compañía puedan seguir siendo objeto de embargo [1].

Lo anterior debe ser modificado debido a que se está desconociendo el vínculo sentimental estrecho que se ha conformado entre seres humanos y animales, relación cercana que se caracteriza por el cuidado y cariño recíproco. Actualmente, el 90% de las personas consideran a sus animales como miembros de su familia [2].

Los autores de esta iniciativa, coinciden en que los animales domésticos de compañía, ocupan en la actualidad un espacio social que debe ser protegido en amparo de los derechos con mayor interés, como es el de la salud mental, la unidad familiar y los derechos fundamentales de los niños, los cuales prevalecen sobre los demás al amparo del artículo 44 de la Constitución Política.

Las modificaciones planteadas en el articulado para el Código Civil y el Código General del Proceso son necesarias para delimitar la protección o amparo a unos animales con unas condiciones particulares establecidas en la nueva subclase. Ya que, de no hacerlo, implicaría extender el amparo a otros animales sobre los que el ser humano obtiene beneficios diferentes a los que brindan los animales domésticos de compañía, ejemplo de ello, las especies que forman parte de actividades comerciales, industriales, entre otras, de alta relevancia para el hombre, sobre las que no se puede otorgar la protección de inembargabilidad porque impactaría de forma negativa sectores de gran importancia

Importancia de los animales de compañía domésticos en las familias.

Evolución del Concepto de Familia y la importancia de los animales domésticos de compañía en los núcleos familiares multiespecie.

El concepto de familia, entendido como una institución social cambiante de acuerdo con la evolución cultural que se presenta en la sociedad y desde el ámbito del reconocimiento de derechos, viene ligado a diversas concepciones históricas que se enfocan en el entorno social, religioso y cultural donde se desarrolla, tal como lo indica Gutiérrez (2019) [3].

La evolución global del concepto de Familia, plantea desafíos para la sociedad que reconoce la necesidad de generar un cambio de paradigmas sobre la concepción de este tema. En este sentido, en Colombia, se ha buscado ampliar el concepto de familia y con ello proteger derechos fundamentales, como el de tener una familia y no ser separado de ella, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al desarrollo de la libre personalidad, al de garantizar los derechos fundamentales de los niños, entre otros.

En Colombia una de las últimas decisiones judiciales que considera a un animal como parte integral del núcleo familiar, es la Sentencia Clifford proferida por el Juzgado primero penal del circuito de Ibagué, el 26 de Junio de 2020, en donde en respuesta a una acción de tutela establece que actuando conforme al precedente jurisprudencial y reconociendo los animales como sujetos capaces de sentir dolor y como titulares de ciertos derechos tales como atención medica debido a enfermedades y tratamientos a ciertas dolencias para evitar su sufrimiento, así como evitar a toda costa el abandono, los tratos crueles o degradantes y la inminente obligación que tiene la familia que haya acogido el animal en primera instancia [4].

Así mismo se advierte que "por virtud del principio de solidaridad social, se proyecta en la sociedad y en el Estado" la intención de procurar estos cuidados a los animales. Argumentando de este modo que si un animal requiere de forma urgente algún servicio de salud y este no le es proporcionado de forma diligente y oportuna "tal situación constituye un hecho que vulnera su desconocimiento del deber de protección de los animales, contraria el principio de solidaridad social que le es exigible, como forma de garantizar a los individuos, comunidades y a los seres sintientes una mejor calidad de vida posible". Otorgando bajo esta última disposición, una afectación clara y expresa sobre el derecho a la familia, que radica en obtener y acceder al suministro de tratamiento médico, quirúrgico o especializado para garantizar la supervivencia y dignidad de uno de los integrantes del núcleo familiar, para de esta forma garantizar la tranquilidad y bienestar de la familia en conjunto.

Las relaciones familiares del presente generan dinámicas no conocidas en otros momentos. Ejemplo de ello es el importante rol de los animales de compañía dentro de los núcleos familiares. El apego emocional entre seres humanos y animales se reconoce como un vínculo sentimental fuerte, el cual de ser interrumpido generaría afectaciones graves tanto para animales como para seres humanos. La relación cercana entre los animales domésticos de compañía y las personas ha logrado que los primeros sean considerados como miembros activos de las familias, con un valor importante en ellas. Su protagonismo en los hogares no es un asunto sin razones de peso, todo lo contrario, este reconocimiento se sostiene en múltiples beneficios que aportan los animales a los humanos. Amplios son los estudios que evidencian los beneficios que traen los animales de compañía, entre sus principales beneficios se encuentran contribuciones para solucionar problemas terapéuticos, fisiológicos, psicológicos y psicosociales.

En el aspecto terapéutico, se encuentran resultados positivos en tratamientos motivacionales o físicos. Ejemplo de ello, son casos de animales de compañía para pacientes con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), o en el Alzheimer [5], en estos casos, las personas encuentran apoyo para afrontar estas difíciles enfermedades y se les facilita su proceso de recuperación. De manera similar son usados en hogares para las personas de la tercera edad, contribuyendo en una mejor calidad de vida para los abuelos, en los escenarios de compañía para personas con limitaciones visuales, en las cárceles sirven como terapia de rehabilitación para las personas privadas de su libertad [6]. y, para los menores, también se han convertido en parte esencial en su proceso de crecimiento y desarrollo personal.

Desde el punto de vista fisiológico los animales domésticos de compañía aportan beneficios cardiovasculares en relación con la disminución del riesgo en la presión arterial [7] y el estrés por soledad [8]. Se conoce que acariciar mascotas libera endorfinas [9], hormona relacionada con el placer y felicidad para el humano; desde el aspecto psicológico el impacto favorable de los animales se evidencia en la disminución de las alteraciones mentales con el aumento de la autoestima y sentimiento de responsabilidad, situación que disminuye el riesgo de auto infringirse daño [10].

Se aclara que no se pretende sustituir el rol del ser humano o establecer un rango equivalente entre humano y animal de compañía doméstico. La pretensión del proyecto de ley se limita a un objetivo particular como fue explicado. Mediante el reconocimiento de un derecho mutuo para humanos y animales, en el que de manera básica no se pondrán fragmentar o separar familias conformadas por animales domésticos de compañía por la aplicación de medidas cautelares como el embargo. Por lo tanto, esta reglamentación resulta necesaria con motivo a las dinámicas sociofamiliares y culturales del presente y a la escasa y confusa normatividad existente sobre el asunto.

Ambigüedad en el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.

A pesar del impacto positivo de los animales en la vida del ser humano no hay consenso referente a si estos son sujetos de algunos derechos determinados, aparte del derecho a no ser maltratados. Reconocimiento dado por la ley 1774 de 2016 que tipificó como delitos las prácticas de maltrato animal; otro aporte de esta ley fue catalogar a los animales como seres sintientes e introducir un parágrafo en el artículo 655 del Código Civil.

En contraste la clasificación jurídica vigente para los animales es de bienes (cosas) sintientes, objeto de amparo contra el maltrato. Sin embargo, como se afirma, esta clasificación no aborda el reconocimiento de otros derechos a los que deben ser sujeto los animales con motivo en el propio valor de ellos y los conflictos sociales que lo exigen.
Ni la legislación ni las decisiones judiciales han dado un consenso sobre: si los animales son sujetos de derechos, a parte de la protección contra el maltrato animal y en caso de serlo, de ¿cuáles derechos?

Por parte de las decisiones judiciales el panorama es más confuso que lo establecido en la ley porque se manejan posturas contrarias. No hay claridad sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos determinados. Lo que se encuentra definido, como se indicó, es la prohibición y un amparo referente al maltrato animal, con excepciones en las que es aceptado. Se presentarán algunas decisiones para ejemplificar la confusión.

El Consejo de Estado, Sección tercera en 2011, C.P. Enrique Gil Botero [11] en un caso de responsabilidad extracontractual derivada de la acción de animales expuso que, estos son sujetos de derechos, que deben protegerse y no solo explotarse como los objetos. Además, indicó que parte de la dignidad del hombre se encuentra inmersa en ellos:

> *"... la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podrían ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica- incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado- tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo*

tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (...)" (Consejo de Estado, Subsección Tercera Sentencia de 2011 – 00227, C.P. Enrique Gil Botero).

Posteriormente, la Sentencia C-476 de 2016, Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 656 del Código Civil. Los argumentos de la demanda fueron: clasificar a los animales como objetos contradice los postulados de la Constitución Ecológica consagrados en los artículos 1,2,8,11,49,79,80,88,95 y 366. Adicionalmente, el demandante consideró que clasificar a los animales como objetos es una práctica que promueve el maltrato sobre los mismos.

La Corte determinó que la norma demandada es constitucional porque, en resumen, el amparo que debe brindarse a los animales se limita a garantizar su no maltrato y no son sujetos de otros derechos. Su clasificación como objetos es un asunto lingüístico que no genera implicaciones prácticas que puedan catalogarse como maltrato animal. La sentencia dentro de la propia Corte Constitucional generó conflicto ya que, de nueve votos de los magistrados, cuatro salvaron su voto y una lo aclaró.

Luego en Sentencia C- 041 de 2017, Magistrados Ponentes Gabriel Eduardo Marcelo Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, decidieron dos demandas de inconstitucionalidad contra la ley 1774 de 2016, artículo quinto parcial por la frase *"menoscaben gravemente"*. El Tribunal Constitucional decidió que la norma demandada es constitucional. Sin embargo, dentro de su decisión, como dichos de paso mas no como argumento de decisión, indicó que efectivamente los animales son titulares de ciertos derechos:

> *"siendo este tribunal el intérprete de la carta política (art. 241), tienen una función encomiable de hacer cierta para la realidad del derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1° y 2° superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión".* (C-041 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Marcelo Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio).

En sentencia SU-016 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se revocó una decisión de tutela de la Corte Suprema de Justicia que amparó el derecho las habeas corpus de un oso de anteojos confinado en un zoológico que no protegía la integridad del animal. En la sentencia se estableció que los animales no son sujetos de derecho por lo que al no tener derecho a la libertad no puede hacerse exigible la protección del habeas corpus sobre estos. De forma contraria, el salvamento de voto a la sentencia presentado por la magistrada Diana Fajardo aportó argumentos profundos sobre la viabilidad para tomar una postura contraria.

En contraste con lo anterior, el 26 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué expidió sentencia de acción de tutela [12] interpuesta por un adulto como agente oficioso de una menor de edad que a su vez actuaba en representación de su mascota *"Clifford"*, la acción de tutela se fundamentó en que la menor consideraba como parte de su núcleo familiar a su mascota (como un hermano), los demás miembros del núcleo familiar son su padre y su hermana. El animal padece de epilepsia idiopática y su único tratamiento corresponde al consumo del medicamento "fenobarbital", medicina que se compraba con regularidad en la gobernación del Tolima (entidad autorizada para comercializarlo) hasta mayo de 2020, cuando esta dejó de venderlo. Ante esta situación, se presentó el amparo constitucional para que la gobernación en 48 horas hiciera entrega del medicamento necesario para su mascota. La juez, reconoció que los animales son sujetos de derechos, que la constitución ecológica de nuestro país los protege y, en consecuencia, le brindó protección al animal bajo el derecho fundamental a la unidad familiar de la menor.

De este recuento de decisiones judiciales se entrevé que las entidades que administran justicia no tienen criterios unificados sobre el reconocimiento de la titularidad de derechos objetos de amparo para los animales. Hay posturas que los reconocen y otras que no lo hacen. Además de las sentencias presentadas existen otras con carga argumentativa que favorecen una y otra postura. Esta situación genera inseguridad jurídica. Por ello, es necesario que el poder legislativo regule aspectos donde la legislación vigente y las decisiones judiciales generan incertidumbre.

En ese sentido, con el proyecto de ley se pretende proteger a los animales no humanos que conforman núcleos familiares multiespecies en la medida que no podrán ser separados de sus hogares producto de una medida cautelar expedida dentro de un proceso judicial, que tiene por finalidad asegurar el pago de una obligación económica, en mora de quien la solicita. Situación que no debería generar la ruptura de un núcleo familiar.

Derecho comparado relacionado.

Durante los últimos años, se ha podido evidenciar cómo ciertos países miembros de la Unión Europea han avanzado en relación al cambio de concepción y calificación de los animales como cosas u objetos. Países como Alemania [13], Francia [14], Portugal [15], Austria [16], Suiza [17] y República Checa [18] han modificado sus respectivos Códigos Civiles con el propósito de establecer una diferenciación con respecto a que un animal no puede ser considerado como un objeto o cosa. Además, en el caso de Francia los animales son considerados seres vivos dotados de sensibilidad y en Portugal se estableció que los animales son seres vivos sensibles, modificaciones que resultan muy similares en ambos países.

Sin embargo, los cambios realizados por cada uno de estos países europeos no terminan siendo efectivos y dichas modificaciones no resultan contundentes dentro del ordenamiento jurídico, pues si bien los animales no son considerados cosas u objetos al final terminan sujetos al régimen de los bienes, lo cual resulta incongruente. De igual manera sucede en nuestro país, debido a las discrepancias que existen entre la Ley 1774 de 2016 y el Código Civil, en el primer caso, la Ley establece que "los animales como seres sintientes no son cosas", pero luego el Código Civil les da un tratamiento como bienes. Es decir, que los cambios son meramente simbólicos y teóricos pues en la aplicación no suponen una transformación relevante al ordenamiento jurídico de cada Estado, tal como lo señala la Fundación Española, Ética Animal, en su artículo denominado "La situación legal de los animales en Europa" [19].

Por otra parte, en diciembre de 2021, el Congreso de Diputados de España, aprobó la normativa por la cual los animales dejan de ser considerados "bienes inmuebles o cosas", para reconocerles su naturaleza de "seres sintientes" o seres vivos dotados de sensibilidad, el texto también establece los tiempos y las cargas de las mascotas en caso de rupturas familiares, ya sean matrimonio o parejas de hecho, y, su no hay acuerdo, fija que la decisión será de un juez. La Ley, define, que los animales no serán embargados ni abandonados. [20]

Tal como se establece en el Boletín Oficial del Estado N° 300, mediante la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, España dio un paso importante hacia una nueva era, en la cual se garantice un rango diferente en relación a la naturaleza de los animales con respecto a la de las cosas o bienes, tal como se plantea en la exposición de motivos de dicha ley. [21]

Por ende, es necesario que nuestro país también comience este camino hacía una mayor protección de los animales, en este caso de compañía domésticos, en el cual no puedan ser objetos de embargo teniendo en cuenta que la Ley 1774 de 2016, la cual establece que son seres sintientes y no son cosas.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Art. 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C.
SENADOR DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 06 del mes Septbre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 128 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS. Alejandros Carlos Chacon Camargo
HR. Juan Carlos Lozada Vargas
SECRETARIO GENERAL

BIBLIOGRAFÍA.

[1] https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_bf2b484a885a4b849ae74f325da4a82a/colecc_ion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-stc1926-2023-2022-00301-de-marzo-2- de-2023

[2] Díaz Videla, M. (2015). El miembro no humano de la familia: las mascotas a través del ciclo vital familiar. Revista Ciencia Animal, 9, 83-98.

[3] Chrome extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8260/2019_El_concepto_de_familia.pdf?sequence=1&isAllo wed=y

[4] Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tubarco.news/wp-content/uploads/2020/07/Clifor-es-un-ser-sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-a- favor-de-un-perro-en-Tolima.pdf

[5] Wood L, Giles -Corti B, Bulsara M. The pet connection: pets as a conduit for social capital. ScoSci Med 2005; 61: 1159-1173.

[6] 1-ALVERNIA UNIVERSITY. Man´s best friend: how dog training is affecting prison rehabilitation. Alvernia University, 2015. Disponible en: https://online.alvernia.edu/articles/howdog-training-is-affecting-prison-rehabilitation/

[7] Lynch JJ. Developing a physiology of inclusion: recognizing the health benefits of animals companions; Zasloff RL. A new appreciation for feline friends. Compend Contin Educ Pract Vet, 1996; 18:4-4.

[8] Wood L, Giles -Corti B, Bulsara M. The pet connection: pets as a conduit for social capital. ScoSci Med 2005; 61: 1159-1173.

[9] Millhouse-Flourie TJ. Physical, occupational, respiratory, speech, equine and pet therapies for mitochondrial disease. Mitochondrion 2004; 4:549-558.

[10] Hart LA. Methods, standards, guidelines, and considerations in selecting animals for animalassisted therapy. In: Fine AH, editor. Handbook on animal-assisted therapy: theoretical foundations and guidelines for practice. Boston: Academic Press; 2000. p. 81-97; Lynch JJ. Developing a physiology of inclusion: recognizing the health benefits of animals companions.

[11] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Acción Popular, Radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01, C.P. Enrique Gil Botero.

[12] Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Proceso No. 2020 0047.

[13] Bürgerliche Gesetzbuch (BGB) Artículo 90 a). Para ver el Código Civil Aleman ingresar https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BGB.pdf

[14] Code Civil (Francia) Artículo 515-14. Ver en https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf/legiOrKali?id=LEGITEXT000006070721.pdf&size=1,3%20Mo&pathToFile=/LEGI/TEXT/00/00/06/07/07/21/LEGITEXT000006070721/LEGITEXT000006070721.pdf&title=Code%20civil

[15] Código Civil Português operada por la Lei n.º 8/2017, de 03 de março, que establece un estatuto jurídico de los animales diferenciado de las personas y las cosas. Artículos del Código dedicados a los animales (201 B, C y D).

[16] Allgemeinen Bürgerlichen Gesetzbuches (ABGB) Artículo 285A (Austria).

[17] Código Civil suizo, Artículo 641a. Ver en https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/67070/63601/F1291498531/CHE-67070.pdf

[18] Código Civil (República Checa) Artículo 494.

[19] Fundación Española, Ética Animal, en su artículo denominado "La situación legal de los animales en Europa". Ver en: https://www.animal-ethics.org/la-situacion-legal-de- los-animales-eneuropa/#sdfootnote6sym

[20] https://www.ultimahora.com/espana-aprueba-una-ley-que-los-animales-dejen-ser-considerados-cosas-n2974713.html#:~:text=El%20pleno%20del%20Congreso%20espa%C3%B1ol%20aprob%C3%B3%20la%20proposici%C3%B3n,varias%20de%20las%20enmiendas%20aportadas%20desde%20el%20Senado

[21] Boletín Oficial del Estado No. 300, Congreso de los Diputados - Ley 17-2021 "Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales" Disposición 20727 del BOE núm. 300 de 2021 (congreso.es)

Bogotá D.C., agosto de 2023

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL
Honorable Senado de la República.
Congreso de Colombia
E.S.D.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley

Respetado doctor Pacheco:

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senador de la República, me permito radicar el Proyecto de Ley *"Por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad"*.

En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES
Bogotá D.C., 06 de Septiembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.128/23 Senado **"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL, SE INCLUYE EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE CREA LA SUBCLASE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y SE DECLARA SU INEMBARGABILIDAD"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO y el Honorable Representante JUAN CARLOS LOZADA VARGAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 6 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se conmemoran las juventudes rurales y campesinas, con acciones afirmativas para promover su acceso a la educación, formación e inserción en la economía, se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y las Leyes 1429 de 2010, 1780 de 2016, 2096 de 2020 y 2214 de 2022 y se dictan otras disposiciones – Ley Juventudes Rurales y Campesinas.

PROYECTO DE LEY No. 129 DE 2023

"Por medio de la cual se conmemoran las juventudes rurales y campesinas, con acciones afirmativas para promover su acceso a la educación, formación e inserción en la economía, se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y las leyes 1429 de 2010, 1780 de 2016, 2096 de 2020 y 2214 de 2022 y se dictan otras disposiciones - LEY JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer acciones afirmativas para promover el acceso a la educación, formación e inserción en la economía a los y las jóvenes rurales y campesinos, reconocer su importancia para el tejido social y empresarial del país y establecer la conmemoración anual del Joven Rural y Campesino a nivel nacional. Lo anterior, reconociendo y destacando las contribuciones y los desafíos de los y las jóvenes rurales y campesinos en el desarrollo rural sostenible del país.

ARTÍCULO 2. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a los y las jóvenes pertenecientes a las categorías de ruralidad y al sector agropecuario en todo el territorio nacional. Las definiciones de Joven Rural y Joven Campesino aplicarán a todas las disposiciones que esta ley modifica o adiciona.

ARTÍCULO 3. *Semana de las Juventudes Rurales y Campesinas.* Establézcase la conmemoración anual de la Semana de las Juventudes Rurales y Campesinas en todo el territorio nacional, a celebrarse en el mes de agosto de cada año. El Ministerio de la Igualdad, a través del Viceministerio de Juventud, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se encargará de promover y adelantar actividades conmemorativas en el marco de la Semana de las Juventudes Rurales y Campesinas, las cuales deberán ser concertadas y contarán con la participación de los y las jóvenes rurales y campesinos, consejos de juventudes territoriales y organizaciones juveniles rurales y campesinas.

ARTÍCULO 4. Modifíquese los numerales 1, 2 y 4 del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, Estatuto de Ciudadanía Juvenil, así:

ARTÍCULO 5°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven: Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.
 - **1.1. Joven Rural: Todo joven que tiene residencia o desarrolla su principal actividad económica en centros poblados, rural y rural disperso, cuyo sustento familiar o propio está directa o indirectamente relacionado con la agricultura, la ganadería, la pesca, artesanía y moda, turismo, economía circular, conservación, preservación y/o recuperación del medio ambiente y de la cultura o saberes ancestrales, u otra actividad productiva, procesos de valor asociados y desarrollados en las zonas rurales del país.**
 - **1.2. Joven Campesino: Todo joven, sujeto intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo.**
2. Juventudes: Segmento poblacional **heterogéneo** compuesto por jóvenes, construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

(...)

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes.

4A. Organización Juvenil Rural o Campesina: Procesos y prácticas organizativas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes rurales o campesinos.

Estos procesos y prácticas **y organizaciones juveniles rurales o campesinas** según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

4.1. Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

4.2. No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

4.3. Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

(....)

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS Y MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LOS JÓVENES RURALES Y CAMPESINOS

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, Estatuto de Ciudadanía Juvenil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.
2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.
3. **Generar campañas educativas de planificación familiar dirigidas a las juventudes, con especial atención en las zonas rurales del país.**
4. Considerando que los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, el Estado creará políticas de prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad.
5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.
6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.

Medidas de protección:

1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo, jóvenes portadores de VIH- SIDA.
2. **Promover la permanencia en el sistema educativo de Jóvenes Rurales y Campesinos de poblaciones dispersas y de comunidades étnicas.**
3. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes con discapacidad.
4. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono.
5. Desarrollar estrategias que aseguren la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa.
6. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.
7. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.
8. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.
9. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.

Medidas de Promoción:

1. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales**, con un enfoque diferencial y atendiendo a las brechas educativas existentes entre Jóvenes de zonas urbanas y Jóvenes Rurales y Campesinos.**
2. **Diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento, la asociatividad y el cooperativismo para la creación de empresas y/o esquemas asociativos en diversos sectores por parte de las y los jóvenes, facilitando el acceso a crédito, capital de riesgo,y capital semilla, y la asistencia técnica. Y con acompañamiento especial de las diferentes entidades estatales.**
3. Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.
4. Facilitar a las personas jóvenes el acceso, disponibilidad, participación en condiciones de igualdad a las políticas de vivienda.
5. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral.
6. Promover y financiar actividades de relación intergeneracional e intergénero, impulsadas y desarrolladas por jóvenes.
7. El Estado debe garantizar a las y los jóvenes el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en atención en salud primaria con enfoque diferencial, además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país.
8. Promover un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de las y los jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público.
9. **Diseñar e implementar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de los y las Jóvenes Rurales y Campesinos, con enfoque diferencial.**
10. Garantizar la participación de las y los jóvenes en situación de discapacidad en actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.
11. Promover la inclusión activa de personas jóvenes en los procesos de creación, circulación, investigación y apropiación cultural.
12. Promover el acceso, permanencia, uso y disfrute de instalaciones públicas y espacio público.
13. Promover la destinación de franjas especiales para programas juveniles cuyos contenidos sean desarrollados con participación de jóvenes.
14. Promover que las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establezcan mecanismos de acceso y participación de los jóvenes en la toma de decisiones de estas instituciones.
15. El Estado promoverá políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y la paz. En este sentido

impulsará la creación de espacios para la participación de las juventudes en la construcción de una cultura de paz.

16. El Estado promoverá encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos.
17. Promover y apoyar los espacios creativos para la participación y la organización de las juventudes de la sociedad civil, vinculados a procesos de transformación social y a la construcción de culturas de paz.
18. Promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.
19. El Estado debe promover en los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos.
20. Promover, en el marco de las Casas de Justicia, una línea de apoyo a intercambios de experiencias y prácticas de justicia entre procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.
21. Implementar el programa de servicios amigables de justicia para jóvenes con énfasis en promoción de los Derechos Humanos y conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal con énfasis en: a. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.
22. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.
23. Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.
24. Garantizar una educación de calidad, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes.
25. **Generar estímulos que garanticen el acceso y la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.**
26. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.
27. Garantizar el diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.
28. Reconocer y promover nuevas formas y dinámicas de producción, gestión y divulgación de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.
29. Brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos.
30. **El Estado garantizará la implementación de estrategias de educación rural y campesina, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque diferencial, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes rurales y campesinos, en igualdad de oportunidades.**
31. Creará el portal de juventud del país a cargo de la entidad rectora del sistema nacional de juventudes con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley con la posibilidad para los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública. Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal, departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.
32. Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental, y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.
33. **El Gobierno Nacional, definirá los mecanismos y procedimientos para la identificación y acompañamiento de las y los jóvenes en condición de discapacidad, de comunidades étnicas, de procedencia rural, identificados en los niveles A, B y C del Sisbén, que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios de educación superior para garantizar el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en las instituciones de educación superior, adoptando medidas diferenciales considerando las brechas educativas entre las zonas urbanas y las rurales, sin detrimento de las becas que puedan otorgarse a los mejores puntajes de la prueba de Estado en esta instituciones.**
34. Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.
35. Fomentar, promover y articular instrumentos de apoyo a la asociación entre las personas jóvenes y garantizar la capacidad de interlocución de los jóvenes.
36. Promover modos y prácticas asociativas de los jóvenes, el trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, y entre jóvenes e institucionalidad pública y privada.
37. Reconocer y promover los espacios virtuales y simbólicos de organización y participación de las juventudes.
38. Los Partidos y movimientos políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido.
39. El Gobierno nacional y los entes territoriales, de acuerdo con el principio de autonomía, deben garantizar recursos y mecanismos para promover y fortalecer la asociación y participación de las y los jóvenes.
40. Promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y promueve la generación de una serie de estímulos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios.
41. Garantizar la participación de los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial.
42. El Estado diseñará los mecanismos que aseguren a las personas jóvenes:
 a) El acceso a información pertinente, actualizada y diferencial.
 b) La generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado.
 c) La libertad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública.
 d) El reconocimiento a los y las jóvenes; y sus procesos y prácticas organizativas en los procesos, desde durante las etapas de diagnóstico, formulación e implementación, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 20º de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, Estatuto de Ciudadanía Juvenil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS DE JUVENTUD. Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las políticas públicas de juventud, atendiendo a criterios diferenciales por territorios, **reconociendo la especificidad de los y las Jóvenes Rurales y Campesinos, género** y contextos. Para tal propósito deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo de seis (6) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud.
2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de nueve (9) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.
3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, sí es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios, y reflejarla en planes operativos que expliciten la inversión diferenciada que se ejecutará para la garantía de derechos de los jóvenes que habitan en sus territorios.
4. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales, distritales, departamentales y la nacional.

PARÁGRAFO. En donde hubiere política pública de juventud aprobada se deberá revisar y actualizar desde un enfoque que permita establecer de manera diferencial las acciones de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes; así como difundir de manera expedita, en un plazo no menor de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios, distritos y departamentos que a la fecha no hubieren formulado o actualizado sus políticas públicas de juventudes deberán adelantar los estudios y los espacios de participación correspondientes para preparar sus políticas públicas de juventudes, de manera que se formulen o actualicen en los plazos previstos en el presente artículo, contados a partir de las elecciones de Consejos Municipales de Juventud de 2025.

ARTÍCULO 7. Conformación, consolidación y fortalecimiento de la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas. Con el fin de impulsar a los y las jóvenes rurales como agentes de desarrollo rural, se consolidará la Red Nacional de juventudes rurales y campesinas, como un espacio de comunicación y participación eficiente entre las instituciones que orientan programas y proyectos a jóvenes rurales y campesinos, y las Organizaciones Juveniles Rurales y Campesinas convirtiéndose estos en interlocutores con distintas instituciones nacionales.

La red brindará acceso y difusión de la información relevante para sus estrategias de vida en los territorios, con el fin de potenciar la ciudadanía activa, la visibilización, el empoderamiento de los y las jóvenes rurales y campesinos y su rol protagónico en los procesos de desarrollo rural y local.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENA en un plazo de un (1) año, establecerán un protocolo de elección y participación de las juventudes rurales y campesinas de todo el país, apoyarán la conformación y dinamización de los nodos locales y regionales de la misma, con un plan estratégico anual concertado con las juventudes rurales que conforman la red.

CAPÍTULO II

ACCESO A EDUCACIÓN SUPERIOR Y FORMACIÓN PARA JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS

ARTÍCULO 8. Fomento a la inclusión de los y las Jóvenes Rurales y Campesinas a la educación superior. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creará dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el programa nacional para la inclusión de Jóvenes Rurales y Campesinos a la educación superior, con el objeto de permitir el goce efectivo del derecho a la educación. Igualmente, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los y las Jóvenes Rurales y Campesinos, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Para el efecto se promoverá el establecimiento de seccionales en zonas rurales de las Instituciones de Educación Superior cuyos estatutos prevean expresamente esa posibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 30 de 1992, y se fortalecerá la oferta de financiación existente en educación superior para esta población y se desarrollará una campaña accesible de socialización sobre dicha oferta.

Este programa deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para el desarrollo e implementación de este programa se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía, de organismos multilaterales, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas.

CAPÍTULO III

ACCESO A OPORTUNIDADES LABORALES Y FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO DE JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 2214 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. El gobierno nacional reglamentará la estrategia: "mercado laboral para juventudes rurales **y campesinas**" cuyo objeto es implementar emprendimientos juveniles dedicados al impulso y financiamiento de las actividades agropecuarias, la promoción de la asociatividad y el desarrollo de proyectos productivos, entre otros, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

El apoyo para la generación de empleo para jóvenes rurales se financiará con cargo a los recursos del presupuesto general de la nación en las secciones presupuestales del Ministerio del Trabajo **y del Ministerio de la Igualdad y la Equidad**. Para el desarrollo e implementación del programa, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía, de organismos multilaterales, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Trabajo liderarán la formulación y reglamentación de la estrategia "mercado laboral para juventudes rurales y campesinas", la cual deberá adoptarse dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en funcionamiento.

ARTÍCULO 10. Modifíquese los literales e) y f) del artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, adicionados por la Ley 2096 de 2020, así:

ARTÍCULO 12. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:

e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social y rural, **con especial énfasis en el emprendimiento de los y las Jóvenes Rurales y Campesinos.**

f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social y rural**, y fomentar la creación de programas dedicados a la promoción, formación y acompañamiento del emprendimiento de los y las Jóvenes Rurales y Campesinos**.

ARTÍCULO 11. Modifíquese los literales b) y e) y el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, así:

ARTÍCULO 3o. FOCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

(...)

b) Diseñar y promover, en el nivel central y en las entidades territoriales, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzca la formalización y generación empresarial y del empleo en el sector rural **y contribuyan a la generación de proyectos productivos e inserción en empleo formal y digno a las juventudes rurales y Campesinos**.

En todo caso, los montos de los apoyos y las condiciones de reembolso estarán sometidos al logro de los objetivos previstos por el proyecto productivo o empresarial que se desarrolle. El Gobierno nacional, en cada uno de los sectores, definirá mediante reglamento los criterios para su aplicación e implementación.

(...)

e) Mejorar la ocupabilidad de los/as jóvenes diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral**. Esta oferta deberá atender a los factores diferenciales entre jóvenes provenientes de zonas urbanas y Jóvenes Rurales y Campesinos y crear condiciones que fomenten la retención del talento humano en empresas y labores propias de las zonas rurales y en el campo**.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional establecerá programas especiales de formalización y generación de empleo en los departamentos de Amazonas, Chocó, La Guajira, Vichada, Guainía y Vaupés, en consideración de su situación geográfica y carencias de infraestructura vial que impiden su conexión con el resto del país.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural trabajarán en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad para incorporar estos programas y oferta laboral en la estrategia "mercado laboral para jóvenes rurales y campesinos" que se adoptará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1780 de 2016, así:

ARTÍCULO 11. DESARROLLO DE PROGRAMAS DE JÓVENES TALENTOS. El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, un programa de incentivos destinado a jóvenes talentos sin experiencia que promueva su vinculación y promoción, de acuerdo con sus méritos, dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, dando prioridad a los jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto **y a los y las Jóvenes Rurales y Campesinos**.

ARTÍCULO 13. Modifíquese la definición de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria del artículo 4 de la Ley 2046 de 2020, la cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones y siglas:

Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias**, juventudes rurales y campesinas** y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

ARTÍCULO 14. Campañas para incentivar el consumo de productos de la Agricultura Joven Rural y Campesina. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará e implementará campañas a nivel nacional, departamental y municipal para incentivar el consumo de productos propios de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria a través de compras públicas locales y mercados campesinos.

CAPÍTULO IV

ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 15. Inclusión financiera para Jóvenes Rurales y Campesinos. El gobierno nacional adelantará acciones afirmativas encaminadas a la reducción de las brechas de acceso a los servicios financieros para Jóvenes Rurales y Campesinos, facilitando el otorgamiento de créditos de mayor monto, con tasas de interés diferenciales o intereses condonables. Se impulsarán programas públicos de educación financiera y tributaria para Jóvenes Rurales y Campesinos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollará programas y acciones específicas destinadas a Jóvenes Rurales y Campesinos y los incluirá en los componentes de la estrategia de inclusión crediticia de la economía popular del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 16. Línea Especial de Crédito Joven Rural y Campesino. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario garantizará la inclusión de la Línea Especial de Crédito Joven Rural y Campesino dentro del Plan Anual del Incentivo a la Capitalización Rural de Líneas Especiales de Crédito -ICR LEC para cada vigencia, con una tasa de interés diferencial, para financiar actividades y destinos de crédito en los diferentes eslabones de las cadenas de producción en actividades adelantadas por jóvenes rurales y campesinos.

La Comisión realizará el correspondiente seguimiento de la línea en cada vigencia, así como los ajustes necesarios para su mejora en la siguiente vigencia.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asignará, en cada vigencia, los recursos para subsidio a la tasa de interés de la línea, conforme a la disponibilidad presupuestal y teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá establecer condiciones especiales de acceso al crédito, siempre que se cumpla con unos requisitos definidos por dicha entidad. Estos requisitos se definirán con estricto apego a los fines y principios definidos en la presente ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17. Seguimiento y Evaluación. El Ministerio Igualdad y Equidad a través del Viceministerio de Juventud, junto con el Departamento Nacional de Estadística DANE y el Departamento Nacional de Planeación - DNP, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas en la presente ley, para determinar su adecuación, eficacia y oportunidad.

PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Estadística - DANE, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en el acceso a educación, oportunidades laborales, servicios financieros y en el emprendimiento de Jóvenes Rurales y Campesinos.

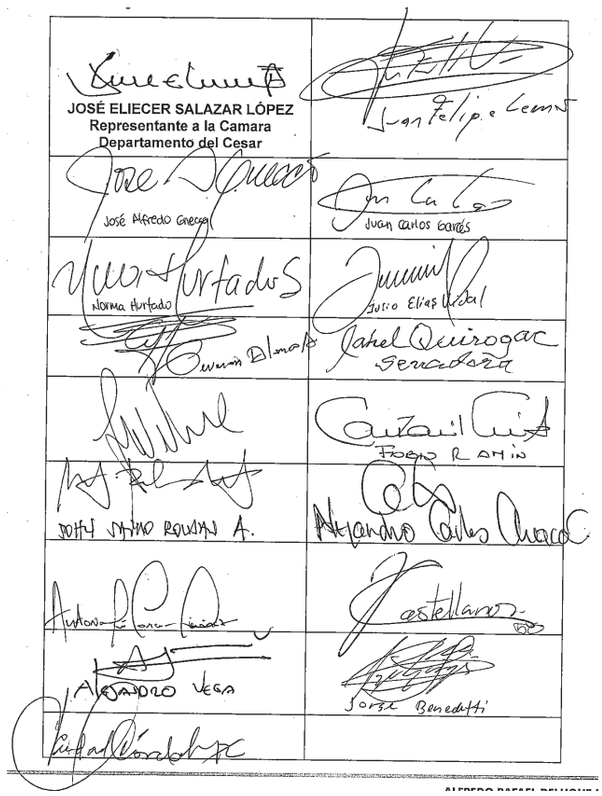
ARTÍCULO 18. Las acciones afirmativas, instrumentos, mecanismos y condiciones que sean desarrollados a partir de la presente ley en favor de Jóvenes Rurales y Campesinos pertenecientes a comunidades étnicas, harán parte de normas específicas para cada una de estas comunidades, las cuales serán consultadas previamente a través de las autoridades competentes, a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

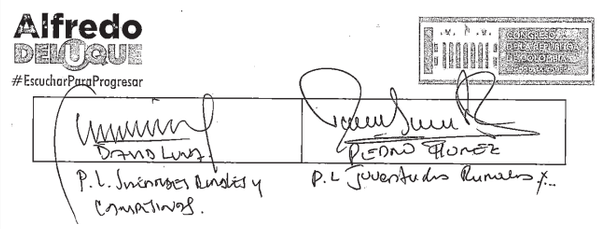
ARTÍCULO 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

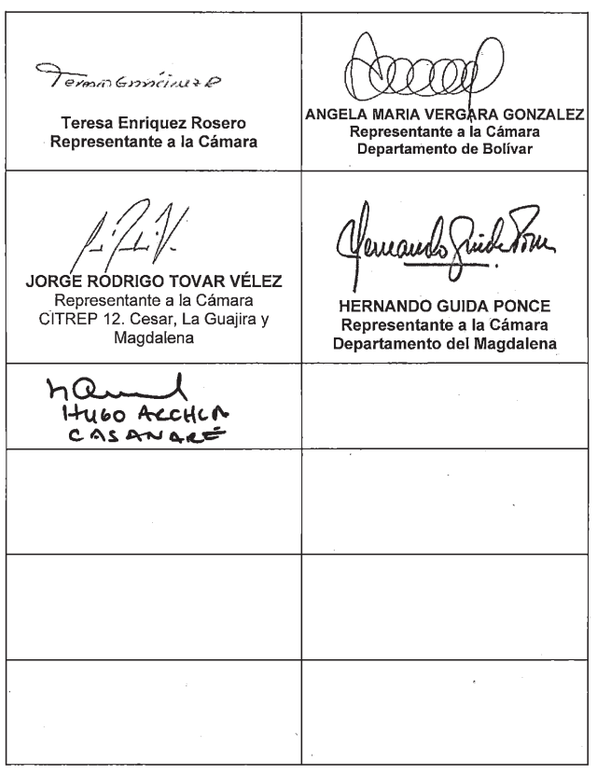
FIRMAS

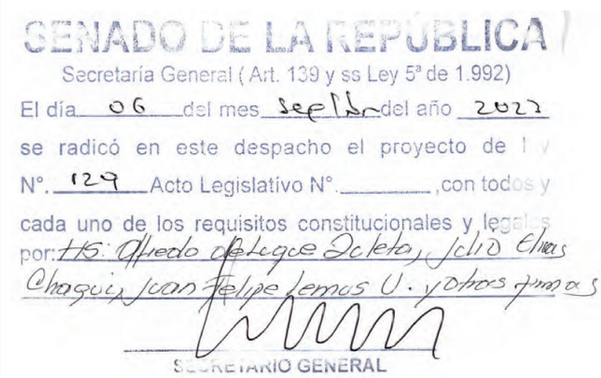
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

Julio E. Chagüi


JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Camara
Departamento del Cesar
José Alfredo Gnecco
Juan Carlos Eastes
Norma Hurtado
Julio Elías Vidal
Jahel Quiroga
Senadora
Fabio Ramírez
Alejandro Vega
Jorge Benedetti


Alfredo
DELUQUE
#EscucharParaProgresar
David Luna
P.L. Integridad Libertad y Compromisos.
Pedro Flórez
P.L. Juventudes Humanas


Teresa Enriquez Rosero
Representante a la Cámara
ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP 12. Cesar, La Guajira y Magdalena
HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena
HUGO ACCHA
CASANARE


SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 06 del mes Sept del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de L y
N°. 129 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS. Alfredo Deluque Zuleta, Julio Elías
Chagui, Juan Felipe Lemos U. y otros firmas
SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer acciones afirmativas para promover el acceso a la educación, formación e inserción en la economía nacional a los jóvenes rurales y campesinos, reconocer su importancia para el tejido social y empresarial del país y establecer la conmemoración anual de la semana de las juventudes rurales y campesinas a nivel nacional. Lo anterior, reconociendo y destacando las contribuciones y los desafíos de las juventudes rurales y campesinas en el desarrollo rural sostenible del país.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley propuesto consta de 19 artículos incluida su vigencia:

- El artículo 1, presenta el objeto de la ley.
- El artículo 2, refiere el ámbito de aplicación, señalando que la presente ley se aplicará a las jóvenes pertenecientes a la ruralidad y al sector agropecuario en todo el territorio nacional.
- El artículo 3 establece la conmemoración anual de la Semana de las Juventudes Rurales y Campesinas en todo el territorio nacional, a celebrarse en el mes de agosto de cada año.
- El artículo 4, modifica los numerales 1, 2 y 4 del artículo 5° del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, agregando las definiciones de: Joven rural, joven campesino y Organización Juvenil Rural o Campesina; las cuales actualmente no se encuentran incluidas en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil vigente. Estas definiciones fueron construidas a partir de la participación de la academia, Gobierno Nacional y organizaciones juveniles rurales y campesinas.
- El artículo 5, modifica el artículo 8 de la Ley de Estatuto de Ciudadanía Juvenil, introduciendo medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de las juventudes rurales y campesinas, tales como: campañas educativas de planificación familiar con especial atención en las zonas rurales del país; fortalecer la permanencia en el sistema educativo; fomento del emprendimiento, la asociatividad y el cooperativismo para la creación de empresas y/o esquemas asociativos en diversos sectores para las juventudes rurales y campesinas, facilitando el acceso a créditos, capital de riesgo, capital semilla y asistencia técnica/extensión agropecuaria.
- El artículo 6, modifica el artículo 20 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sobre el "Procedimiento Y Plazos Para La Formulación De Políticas De Juventud", incluyendo medidas que atiendan al reconocimiento y especificidades de las juventudes rurales y campesinas en las políticas públicas de juventud en todo el país. Además, determina que los municipios, distritos y departamentos que no han cumplido con la formulación de sus políticas públicas de juventudes, las formulen o actualicen en los (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.
- El artículo 7, establece la conformación, consolidación y fortalecimiento de las redes de Juventudes y Campesinas a nivel nacional y territorial.
- El artículo 8, determina la creación de un programa nacional para la inclusión de las juventudes rurales y campesinas en la educación superior.
- El artículo 9, incluye en el artículo 10 de la Ley 2214 de 2022 (Ley Empleo Juvenil), la reglamentación, en un plazo no mayor a 6 meses por parte del Ministerio de Trabajo, de formular la estrategia de mercados laborales para las juventudes rurales y campesinas.
- El artículo 10, modifica los literales E y F del artículo 12 de la Ley 1014 de 2006(Ley del Emprendimiento Nacional), incluyendo disposiciones para fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento, con especial énfasis en las zonas rurales del país.
- El artículo 11, modifica los literales B, E y el parágrafo 1° , además adiciona un parágrafo transitorio al artículo 3 de la Ley 1429 de 2010 (Ley de Formalización y Generación de Empleo), incluyendo disposiciones para las juventudes rurales y campesinas y adiciona a los departamentos de Chocó, Vichada y Guajira en los programas especiales de desarrollo empresarial.
- El artículo 12, modifica el artículo 11 de la Ley 1780 de 2016 (Ley de Empleo y Emprendimiento Juvenil) , incluyendo un enfoque especial para las juventudes rurales y campesinas, en el marco del desarrollo de los *"Programas De Jóvenes Talentos"*.
- El artículo 13, incluye a las juventudes rurales y campesinas, en la definición de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, del artículo 4 de la Ley 2046 de 2020 (Ley de Compras Públicas).
- El artículo 14, crea campañas para incentivar y promover el consumo de productos de la agricultura familiar y campesina.
- El artículo 15, promueve la inclusión financiera para Jóvenes Rurales y Campesinos.
- El artículo 16, establece y fortalece, por medio de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la inclusión de la Línea Especial de Crédito Joven Rural y Campesino dentro del Plan Anual del Incentivo a la Capitalización Rural de Líneas Especiales de Crédito -ICR LEC para cada vigencia, con una tasa de interés diferencial, para financiar actividades y destinos de crédito en los diferentes eslabones de las cadenas de producción.
- El artículo 17, ordena mecanismos de seguimiento y evaluación para la presente ley.
- El artículo 18, señala la adopción de medidas, acciones, políticas y demás instrumentos adoptados en el desarrollo de la presente ley para las juventudes rurales y campesinas de comunidades étnicas, será consultada previamente por las autoridades competentes y se hará bajo un enfoque diferencial de cada comunidad.
- El artículo 19, determina la vigencia de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

En Colombia viven alrededor de 12,7 millones de personas entre los 14 y 28 años, de quienes 6,4 millones son hombres jóvenes (equivalentes a 25,6% del total de los hombres) y 6,3 millones son mujeres jóvenes (24,0% del total de las mujeres). Las juventudes colombianas se ubican principalmente en las cabeceras municipales (76,2%), mientras que el 23,8% restante residen en los centros poblados, rurales y rurales dispersos del país. (DANE, 2021).[1]

Las juventudes rurales representan aproximadamente el 5% del total de la población nacional, mientras que las juventudes urbanas un 18% aproximadamente. Por lo tanto, por cada 10 jóvenes urbanos en Colombia, hay aproximadamente 3 jóvenes que viven en zonas rurales.

El desafío de integrar a las juventudes rurales y campesinas en Colombia a una economía inclusiva y sostenible requiere una atención cuidadosa a una variedad de barreras y desafíos. En lugar de hablar de una juventud rural monolítica, la aproximación contemporánea desde la academia y las políticas públicas, se prefiere utilizar el lente de las "juventudes rurales", esto refleja un reconocimiento de la diversidad intrínseca en las experiencias y realidades de los y las jóvenes en los entornos rurales. Esta pluralidad va más allá de una simple categorización demográfica y abarca una amplia gama de aspectos que deben considerarse al abordar estos sujetos sociales.

Los jóvenes que viven en áreas rurales y agrícolas de Colombia afrontan un dilema especialmente complicado. Aunque muchos de ellos han superado el nivel educativo de sus progenitores, la realidad es que las opciones laborales y financieras en sus comunidades rurales continúan siendo limitadas. Esto complica su capacidad para forjar un futuro sostenible en las tierras que los vieron crecer. Según Procasur et al. (2020[2]), esta escasez de perspectivas prometedoras en el campo ha impulsado una migración creciente hacia áreas urbanas, motivada por la sed de mayores oportunidades educativas y laborales.

Aunque los y las jóvenes rurales y urbanos pueden tener muchas similitudes, existen diferencias notables debido a las variaciones en los entornos físicos, las oportunidades económicas y las culturas en las que viven. Las juventudes que viven en las zonas urbanas tienden a tener un mejor acceso a servicios como la educación, la salud, la cultura, la recreación, el deporte y a mayores oportunidades de empleos más diversos y mejor remunerados (CEPAL, 2021)[3].

Aunque en las últimas décadas, Colombia ha logrado significativos avances en relación al acceso al sistema educativo que aún enfrenta desafíos en asegurar servicios integrales de primera infancia, particularmente para los más vulnerables y quienes viven en áreas rurales

[1] DANE (2021): Juventud en Colombia. Consultado el 10 de marzo de 2023, disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/dic-2021-nota-estadistica-juventud-en-colombia.pdf

[2] Procasur (2020). Juventudes Rurales frente Covid-19. Consultado en mayo de 2023, disponible en: https://procasur.org/juventudes-rurales-frente-al-covid19/

[3] CEPAL (2021). Jóvenes y familias: Políticas para apoyar trayectorias de inclusión. Consultado en junio 2023, Disponible en: https://www.cepal.org/es/publicaciones/47646-jovenes-familias-politicas-apoyar-trayectorias-inclusion

(PNUD, 2023)[4]. En Colombia, por cada 100 colombianos, apenas 53 acceden a la educación superior. En las áreas rurales, la situación es aún más desoladora: solo un 10% logra culminar su educación básica y un escaso 6% avanza hacia estudios técnicos, tecnológicos o superiores. Esta disparidad no es casualidad, sino que radica en la escasa cobertura educativa y las barreras de acceso en regiones apartadas (Ministerio de Educación Nacional, 2022).

Sumado a lo anterior, el fenómeno de la deserción escolar es alarmantemente palpable entre la transición de la educación primaria a la secundaria en zonas rurales del país. Esto se debe, en gran medida, a las extensas distancias que los y las jóvenes rurales y campesinos deben sortear para llegar a las instituciones educativas y al alto "costo de oportunidad" de la educación. Ante la disyuntiva, muchos optan por buscar empleo, ya sea en su localidad o fuera de ella, como una vía más rápida para obtener ingresos en lugar de seguir en el sistema educativo, empleo que, en últimas, resulta ofreciendo condiciones menos favorables para quienes deciden continuar estudiando (PNUD, 2023).

En la mayoría de los países de la región, las juventudes son abordada a nivel institucional desde una perspectiva principalmente urbano-centrica, sin visibilizar a su contraparte rural, que resulta entonces marginada del diseño y ejecución de diversas iniciativas y limitada en su pleno ejercicio ciudadano y políticas públicas (Dirven, 2010)[5].

Las brechas entre lo rural y lo urbano, documentadas y demostradas suficientemente en informes nacionales, tienen en la educación uno de sus principales elementos de diferenciación entre jóvenes urbanos y rurales; en el ejercicio de oportunidades y en la formación de las capacidades necesarias para enfrentar no solo a los mercados sino a las propias condiciones de la vida social y política. A medida que la población del campo envejece, los jóvenes rurales y campesinos son cruciales para garantizar la continuidad y sostenibilidad de las comunidades rurales. Por lo tanto, es importante reconocer a los jóvenes rurales como sujetos de cambio productivo, social y político de las sociedades latinoamericanas, dando cuenta de la importancia de contar con información actualizada y de incluir el enfoque de juventudes en las políticas públicas orientadas al desarrollo rural (CEPAL, 2019)[6].

La FAO et al. (2015) [7] destacan desafíos específicos como las formas de tenencia y traspaso de la tierra, que pueden ser inaccesibles o restrictivas para las juventudes rurales y campesinas. Además, hay dificultades persistentes en el acceso al crédito y a otros activos que son fundamentales para el emprendimiento y la participación en la economía rural.

La falta de oportunidades en las áreas rurales puede llevar a una migración masiva de jóvenes a las ciudades, lo que a menudo resulta en el debilitamiento de las comunidades rurales y la sobrecarga de los servicios urbanos. Las políticas que apoyen a los jóvenes rurales pueden contrarrestar esta tendencia. Esto ha generado una significativa migración de esta población (cerca del 12%) hacia las grandes ciudades, en búsqueda de mejores condiciones y oportunidades. Una muestra de ello es que en los municipios que son más rurales la proporción de jóvenes es menor (25%) que en las grandes ciudades y aglomeraciones (28%). Inclusive, según las proyecciones de población, se espera que la proporción de jóvenes rurales disminuya en un 20% en el año 2050 (Pardo, 2017)[8].

Uno de los sectores económicos tradicionalmente ligado al mundo rural es el agrícola; sin embargo, se ha constatado que este sector ha ido perdiendo importancia en su aporte a la economía y con relación al número de empleos que genera, así como parte de un proceso de transformación estructural del mundo rural (FIDA, 2016)[9]. Durante las últimas décadas, la participación de la agricultura en la economía nacional colombiano ha disminuido

[4] PNUD (2023). Informe de Desarrollo Humano Colombia. Consultado agosto de 2023. Disponible en: https://www.undp.org/es/colombia/informe-sobre-desarrollo-humano-2023

[5] Dirven, M (2010). Juventudes Rurales en América Latina Hoy: Fortalezas y desafíos, con acento en el empleo. Consultado agosto de 2023. Disponible en: https://dds.cepal.org/redesoc/publicacion?id=1200

[6] CEPAL (2019).Situación Juventudes rurales en América Latina y el Caribe: Consultado en agosto de 2023. Disponible en: https://www.cepal.org/es/publicaciones/45048-situacion-juventudes-rurales-america-latina-caribe

[7] CEPAL, FAO, IICA (2015). Perspectivas de la agricultura y del desarrollo rural en las Américas: una mirada hacia América y el Caribe 2015-2016. IICA, San José, Costa Rica. Disponible en : https://www.cepal.org/es/publicaciones/47208-perspectivas-la-agricultura-desarrollo-rural-americas-mirada-america-latina

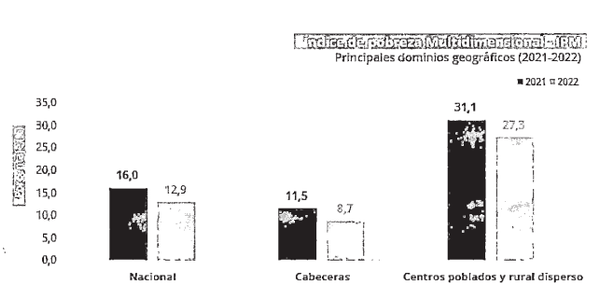
[8] Pardo, R. (2017), *Diagnóstico de la juventud rural en Colombia. Grupos de Diálogo Rural, una estrategia de incidencia.* Serie documento No 227. Grupo de Trabajo Inclusión Social y Desarrollo. Programa Jóvenes Rurales, Territorios y Oportunidades: Una estrategia de diálogos de políticas. RIMISP, Santiago, Chile. Disponible en : https://www.rimisp.org/wp-content/files_mf/1503000650Diagn%C3%B3sticodelajuventudruralenColombia.pdf

[9] FIDA (2016), *Proyecto de Construcción de Capacidades Empresariales Rurales: Confianza y Oportunidad. Informe de supervisión.* República de Colombia, mayo de 2016.

significativamente, pasando de representar 14 % del PIB en 1995 a 6 % en 2020 (DANE, 2021)[10].

DANE (2022) señaló que el porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional en Colombia fue del 12,9% en el total nacional; en las cabeceras de 8,7% y en los centros poblados, rural y rural disperso de 27,3%, es decir, el porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional en la ruralidad fue 3,1 veces mayor al de las cabeceras urbanas. Cerca del 40% de los jóvenes que viven en las zonas rurales de Colombia se encuentra en condición de pobreza, 1,6 veces la incidencia en los urbanos, brecha que se ha venido ampliando, pues hace diez años la relación era de 1,3 veces (DANE, 2022).

Pobreza Multidimensional.



Fuente: DANE (2022).

En el año 2021, alrededor del 10,9% de los hogares rurales colombianos carecían de servicio eléctrico, muy por encima del 0,1% de los hogares urbanos que carecían de este servicio. Mientras que alrededor del 47,5% de los hogares rurales colombianos carecían de acceso a agua potable, muy por encima del 2,5% de los hogares urbanos que carecían de este servicio (DANE, 2022)[11]

La falta de infraestructura y conectividad puede aislar a los jóvenes rurales de redes más amplias de apoyo, información, y oportunidades. Los análisis sobre la ruralidad se dificultan y las propuestas se tornan difíciles, sabiendo incluso que la ruralidad colombiana contempla aproximadamente el 85% del territorio nacional. Una barrera importante para el desarrollo rural en el país ha sido la violencia histórica que afecta a las comunidades rurales, lo que también ha afectado la infraestructura y ha aumentado los costos de transacción y los conflictos de tierras. (OCDE, 2022)[12]

La inversión en los jóvenes rurales y campesinos es, por lo tanto, una estrategia esencial y prometedora para alcanzar la meta global de 2023 y materializar la visión de la Agenda 2030. Las juventudes rurales y campesinas son casi invisibles a las políticas públicas. Esta categoría generacional casi no se encuentra en los diagnósticos y planes gubernamentales del Estado Nacional ni territorial, por tanto, es fundamental la incorporación en las políticas públicas de sus problemáticas impulsando su protagonismo como actores del desarrollo rural integral del país.

CONCEPTO DE LAS JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS.

La juventud se construye socialmente, varía en cada sociedad y en diferentes períodos históricos, encontrándose condicionada por cuestiones como el género, la cultural, la localizacion geografica y el estrato socioeconomico; por lo tanto es un producto histórico resultado de relaciones sociales, relaciones de poder, relaciones de producción, entre otras (Bourdieu, 1990)[13] y no mera condición de edad.

[10] DANE (2021) PIB Nacional. Consultado agosto 2022. Disponible en: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-nacionales-trimestrales/pib-informacion-tecnica

[11] DANE (2021). Situación de las mujeres rurales en Colombia . Disponible en : https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/oct-2021-nota-estadistica-situacion-mujeres-rurales-colombia-resumen.pdf

[12] OCDE (2022). Revisión de políticas públicas de desarrollo rural en Colombia. Disponible en :https://www.oecd.org/regional/rural-development/Resumen-Ejecutivo-Politca-Rural-Colombia.pdf

[13] Bourdieu, Pierre, (1990), 'Structures, habitus, practices', in The Logic of Practice. Cambridge: Polity, pp. 52-65.

Las juventudes rurales no son homogéneas, su diversidad se extiende a dimensiones tales como la etnicidad, el género, el contexto socioeconómico, la ubicación geográfica y la relación con conflictos regionales. Los y las jóvenes indígenas, afrodescendientes, raizales, víctimas o comunidades diversas, por ejemplo, representan realidades heterogéneas del mundo rural.

El uso del término juventudes, en plural, a modo de respaldar la idea de que existe una diversidad de maneras de ser joven y, en ese ser joven, son heterogéneos los contextos, los agentes y las formas en que son producidas socialmente las juventudes. Es por ello que se pueden reconocer diferentes interpretaciones y esquemas clasificatorios que contribuyen a elaborar múltiples significaciones sobre este grupo social. Para organismos internacionales como la UNESCO (2015), el concepto de juventudes constituye un grupo heterogéneo con una constante evolución, pero que muchas veces puede estar determinada su condición por el acceso al trabajo, las responsabilidades, las exclusiones y las autonomías que implica esta etapa.

En Colombia, cabe destacar la relevancia del enfoque de ciclo vital en el análisis del diagnóstico y en la instrumentalización de las políticas públicas. Durante la juventud se pueden distinguir tres etapas: de los 14 a 17 años de edad, de 18 a 21 y de 22 a 28 años. En cada una de estas etapas la intervención estatal es diferente según las prioridades y necesidades (o derechos) desde la perspectiva del ciclo vital "que entiende el desarrollo de las personas como una dinámica multidimensional en la línea de tiempo, mediante la interacción y el moldeamiento de factores biológicos, psicológicos y socioculturales" (ICBF 2012)[14].

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil, en su artículo 5, numerales 1 y 2, presentan una definición de juventud basada en la edad y aspectos socioculturales atribuidos por el imaginario colectivo, que se ha convertido en el concepto actual, apropiado por ley, para clasificar la juventud en Colombia:

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.
2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

Esta Ley no incluyó la definición de juventudes rurales y campesinas. Ahora, cuando hacemos referencia al y la joven rural, estos presentan condiciones objetivas y subjetivas que lo hacen poseer algunas características socio-culturales que lo distinguen de otro tipo de joven. Bajo el concepto juventud se engloba una realidad histórica muy heterogénea, para la cual las generalizaciones pueden ser riesgosas y más aún para el propósito de diseñar políticas.

Aunque a menudo se usan de manera intercambiable, ser un joven rural y un joven campesino no son necesariamente lo mismo. La condición de "campesino" tiene connotaciones históricas y culturales específicas que refieren a las personas que se autodetermina como tal y que en su mayoría dependen principalmente de la agricultura a pequeña escala. El término "rural" es geográfico y puede englobar una variedad de formas de vida y ocupaciones, incluyendo tanto la agricultura como otras actividades económicas. Por lo tanto, todos los jóvenes campesinos son jóvenes rurales, pero no todos los jóvenes rurales son campesinos. Más aún, recientemente la categoría de campesinos fue incluida en la Constitución Nacional como sujetos de derecho.

La falta de atención a las juventudes rurales y campesinas no sólo omite una parte significativa de la población joven, sino que también ignora las dinámicas, desafíos y oportunidades únicas que enfrentan frente al desarrollo rural integral. Las diferencias en el acceso a la educación, el empleo, la tecnología y otros servicios, así como las distintas normas sociales y culturales en las áreas rurales, requieren un enfoque y análisis separados. Esta omisión no solo limita nuestra comprensión teórica de la juventud, sino que también tiene implicaciones prácticas que pueden conducir a políticas y programas mal dirigidos que no atienden adecuadamente las necesidades de los y las jóvenes rurales, perpetuando desigualdades y desventajas

SEMANA DE JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS.

Los y las jóvenes rurales y campesinos, a menudo invisibilizados, son un elemento fundamental en la construcción de un futuro más justo y próspero para Colombia. Son ellos quienes sustentan el desarrollo rural, impulsan la economía, protegen y cuidan nuestros recursos naturales, y son transmisores de nuestra rica y diversa herencia cultural. Sin embargo, también son los más vulnerables a la pobreza, la exclusión, la violencia y la falta de oportunidades.

El proyecto de ley busca reconocer el papel y la contribución de las juventudes rurales y campesinas, por medio de la instauración anual de la Semana de las Juventudes rurales y Campesinas, a conmemorarse en todo el país, no solo como un acto de justicia, sino como una oportunidad para generar consciencia acerca de los desafíos y adversidades que enfrentan, movilizando a la sociedad en su conjunto en busca de soluciones.

Las juventudes rurales y campesinas, a menudo invisibilizadas, son un elemento fundamental en la construcción de un futuro más justo y próspero para Colombia. Son ellos y ellas quienes sustentan el desarrollo rural, impulsan la economía, protegen y cuidan nuestros recursos naturales, y son transmisores de nuestra rica y diversa herencia cultural. Sin embargo, también son los más vulnerables a la pobreza, la exclusión, la violencia y la falta de oportunidades

Es notable la ausencia de un día dedicado a honrar la figura de la juventud rural y campesina, un actor fundamental en el desarrollo y progreso de nuestro país, cuyo aporte merece ser reconocido y celebrado de manera explícita. Su rol es multidimensional y abarca desde la continuidad de las tradiciones hasta la introducción de innovaciones que pueden beneficiar tanto a su entorno local como al mundo en general. Aquí se detallan algunos de los aspectos más relevantes que justifican la conmemoración propuesta:

- **Relevo e Integración Generacional:** El notorio envejecimiento de las poblaciones rurales, debido a la migración juvenil hacia áreas urbanas, plantea serias interrogantes sobre el futuro del campo. Es imprescindible garantizar un relevo generacional que mantenga viva la esencia y productividad agraria.
- **Población en Riesgo:** Las juventudes rurales y campesinas se identifican con frecuencia como un grupo en condiciones de pobreza y vulnerabilidad. Este reconocimiento es esencial para orientar políticas públicas y programas de asistencia especialmente en las zonas rurales donde persiste el conflicto armado y el reclutamiento de jóvenes para economías ilícitas.
- **Motores de Innovación y Competitividad:** Las juventudes rurales y campesinas no son solo el futuro del campo; son también el potencial presente de la innovación. Su educación y energía pueden hacer que las prácticas rurales sean más eficientes, sostenibles y, sobre todo, más competitivas en un mercado globalizado.
- **Agentes de Desarrollo Rural Integral**: Las juventudes tienen el potencial para ser catalizadores del cambio en sus comunidades. Su papel puede ser decisivo en el diseño e implementación de estrategias para un desarrollo rural más integral, que considere aspectos económicos, sociales y ambientales.
- **Constructores de paz**: Las áreas rurales de Colombia han sido particularmente afectadas por conflictos y violencia. La política pública para juventudes rurales y campesinas juega un papel en la reconciliación, la paz y la reconstrucción comunitaria.
- **Guardianes del medio ambiente:** En un mundo amenazado por el cambio climático, las juventudes rurales poseen un rol estratégico en la adopción y promoción de prácticas agrícolas y rurales sostenibles.

Se propone celebrarse durante el mes de Agosto, dado que el día internacional de la juventud se celebra anualmente el 12 de agosto, desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas suscribió la recomendación 54/120 aprobada por la Conferencia Mundial de Ministros responsables de la juventud en 1999.

POLÍTICAS DE JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS EN EL PAÍS.

La mayoría de políticas y programas sobre juventudes han tendido históricamente a centrarse en los y las jóvenes que residen en áreas urbanas, dejando a un lado las experiencias y realidades de aquellos en zonas rurales. Este enfoque urbano céntrico ha llevado a una comprensión limitada y sesgada de lo que significa "ser joven", al reducir la

[14] ICBF (2012). Optando por la Paz y la Prosperidad Social. Primera Rendición Pública de Cuentas Nacional sobre la Garantía de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Juventud 2005 -2012.

diversidad y complejidad de las juventudes a las experiencias de quienes viven en entornos urbanos.

Políticas de juventudes en Colombia.

POLITICAS PUBLICAS DEPARTAMENTALES Y DISTRITO CAPITAL		
SIN POLITICA	7	33
PPJ LEY 375 DE 1997	4	
PPJ LEY 1622 DE 2013	22	
PPJ DESDE EL AÑO 2018	11	

Fuente: Alta Consejería de las juventudes (2022).

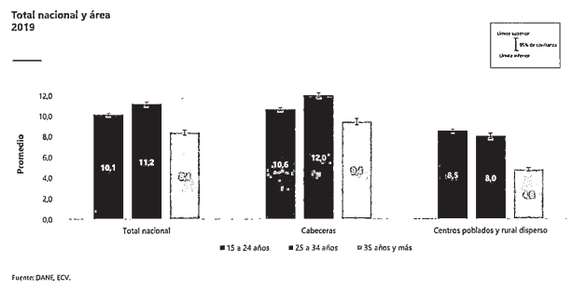
En Colombia, a la fecha existen Políticas Nacionales, departamentales y Municipales de Juventudes, con algunos lineamientos generales orientados a los y las Jóvenes Rurales. Sin embargo, estas políticas sólo abordan iniciativas esporádicas y no sistemáticas, y no hay un sistema de instrumentos tendientes a reconocer la importancia de las juventudes rurales y campesinas con medidas y herramientas específicamente destinadas a ellas y con implementación constante y medible de resultados.

Si bien es cierto que desde hace varios años han existido programas a nivel nacional y departamental para los jóvenes, los destinados a los rurales y campesinos han sido escasos y han tenido resultados modestos. El Departamento de Antioquia, es el único en el país que tiene una Política Regional de Juventudes Rurales, buscando disminuir el envejecimiento del sector, mejorar los niveles de educación e incentivar el emprendimiento y la innovación. Recientemente, la Asamblea de Cundinamarca, mediante la Ordenanza 0107/2023 *"Por Medio De La Cual Se Conmemora El Día Del Joven Rural En El Departamento Cundinamarca, Y Se Dictan Otras Disposiciones"* , adoptó medidas tendientes a conmemorar el día del jóven rural.

Frente a los y las jóvenes campesinas, particularmente en el año 2023 se aprobó en el Congreso de la República una modificación a la Constitución que reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, con el fin de desarrollar políticas tendientes a reglamentar y garantizar los derechos de este grupo poblacional de vital importancia para el país, considerando la gran vocación agrícola y nuestra condición de país con vasta biodiversidad y recurso hídrico.

Al visibilizar a los y las jóvenes rurales y campesinas, se fomenta su inclusión y el desarrollo rural para lograr la paz, además se garantiza la participación en los procesos de toma de decisiones a todos los niveles, desde la comunidad local hasta la esfera nacional. Esto resulta en políticas y programas más equitativos, que responden a sus necesidades y realidades, promoviendo así su empoderamiento y la equidad de oportunidades. La falta de políticas para juventudes rurales y campesinas se traduce en menores oportunidades de formación, educación, acceso a empleo de calidad, y herramientas para emprender actividades que contribuyan a tecnificar, mejorar las prácticas y hacer más sostenible el trabajo con la tierra y los recursos naturales.

Años promedios en educación, por grupos de edad.



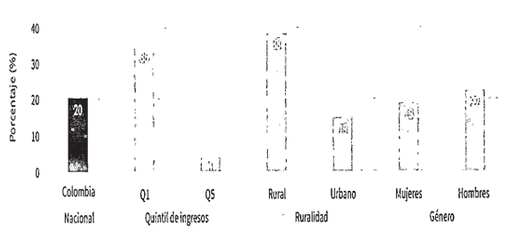
Fuente: Dane, ECV (2021).

En estas zonas apartadas la mayoría de instituciones educativas únicamente ofrecen básica primaria. En cuanto al acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC, sólo el 24% de escuelas cuentan con internet, 23% con televisión, 10% con radio y 4% con línea telefónica en las zonas rurales (DANE, 2021).

Además, hay grandes diferencias en la tasa de tránsito inmediato a la educación superior entre departamentos, donde esta varía entre 15% y 59% en 2021. En el Amazonas, por ejemplo, de cada 100 graduados, solo 15 acceden de manera inmediata. Los departamentos con menor tasa de tránsito inmediato a la educación superior son aquellos de mayor ruralidad y en donde hay menor oferta de educación superior (Alianza por la Inclusión Laboral, 2022).

De igual manera, el nivel educativo de los padres influye considerablemente en las experiencias de sus hijos: no todos tienen la capacidad de ofrecer el mismo nivel de apoyo y orientación. Datos para América Latina y el Caribe revelan que más del 90% de los hijos cuyos padres poseen una educación avanzada (que han ingresado y concluido la secundaria) logran alcanzar ese mismo nivel educativo. Sin embargo, solo el 50% de los hijos de padres con educación limitada llegan a obtener una educación de alto nivel (CEPAL, 2022).

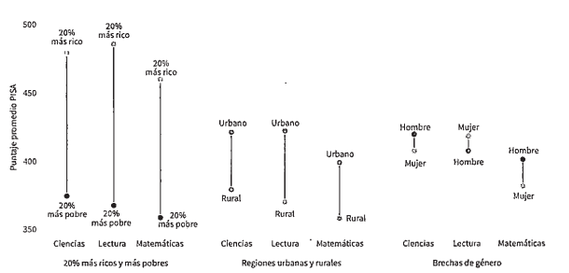
Porcentaje De Jóvenes Entre 16 Y 22 Años Que Desertaron De La Educación Media O Que Ni Siquiera Accedieron Ese Nivel.



Fuente: PNUD(2023) a partir de datos DANE(2019).

El PNUD (2023), señaló que la tasa de cobertura de los jóvenes de mayor ingreso del país es del 118%, cinco veces más que la cobertura de los jóvenes de menor nivel de ingresos. De forma similar, la cobertura de las zonas urbanas (62%) es cinco veces mayor a la de zonas rurales (15%). Esto hace que la educación superior (programas universitarios y TyT) esté fuertemente concentrada en hogares de altos ingresos y de zonas urbanas del centro del país. Cerca de cuatro de cada cinco jóvenes provenientes de hogares de bajos ingresos de zonas rurales, especialmente de la periferia de Colombia, no se encuentran matriculados en ningún programa de educación superior (DANE, 2019).

Brechas en pruebas PISA 2018 para Colombia



Fuente: PNUD (2023) a partir datos OCDE (2018).

Al compararse con países de la OCDE, Colombia ocupaba el quinto lugar con la mayor tasa de desempleo juvenil lo cual ratifica los señalamientos de estudios sobre los problemas de carácter estructural que enfrentan los y las jóvenes para encontrar un empleo, asociados tanto a los altos costos laborales no salariales y a el nivel de calificación pertinente para el mercado laboral. En el trimestre abril - junio 2023, la rama de actividad económica que concentró el mayor número de ocupados fue comercio y reparación de vehículos (19,5%) seguida de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (14,5%).

En el año 2020, el 53,6% de los hombres jóvenes ocupados se concentraron en tres ramas de actividad: (i) agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, (ii) comercio y reparación de vehículos, e (iii) industria manufacturera. Por su parte, el 50,3% de las mujeres jóvenes ocupadas se dedicaron al comercio y reparación de vehículos; (ii) administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana; y (iii) alojamiento y servicios de comida.

La informalidad laboral, junto con el acceso al empleo y la imposibilidad de acumular experiencia laboral, son los principales aspectos que afectan a los jóvenes en el mercado de trabajo. Para el 2020, la tasa de informalidad de la población entre 14 y 28 años, fue del 55,7%. Al observar este indicador según sexo se evidencia que la informalidad afecta más a los hombres jóvenes que a las mujeres jóvenes: el 57,9% de los hombres jóvenes ocupados hace parte del sector informal, mientras que esta tasa es de 52,1% para las mujeres; particularmente esta situación se agrava en las zonas rurales dispersas del país.

Es de considerar, además, que el 81.32% de la población trabajadora en el campo gana hasta un salario mínimo mensual, y otro 15.03% hasta dos salarios, así que las franjas de movilidad son bastante limitadas y las probabilidades de incremento de la pobreza son altas. En materia de seguridad social las cifras tampoco son alicientes: El 54.4% son trabajadores cuenta propia y solo el 13% aporta a pensiones.

Las nuevas generaciones rurales se ven obligadas a abandonar sus territorios porque se encuentran en situación de vulnerabilidad, en comparación con los jóvenes urbanos. El informe titulado *"Diagnóstico de la juventud rural en Colombia"* publicado en el año 2017 por el Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural – RIMISP, concluye que el 42,3% de los y las jóvenes migran por oportunidades laborales, el 21,5% por amenazas o riesgo para su vida y el 18,3% por educación.

Otra problemática que preocupa en las juventudes rurales y campesinas, es el embarazo en adolescentes, considerado como el resultado de la interrelación de múltiples factores entre los cuales se encuentran las desigualdades sociales, la falta de oportunidades, las limitaciones económicas, la inequidad de género, los imaginarios y estereotipos de género sobre masculinidad y feminidad, y el desconocimiento sobre la salud sexual y salud reproductiva desde edades tempranas.

El número de nacimientos en niñas de 10 a 14 años de las zonas urbanas aumentó 12,1%, pasando de 4.108 en el año 2020 a 4.604 en el año 2021. Mientras que, en las zonas rurales se presentó un aumento del 50,8% en el número de nacimientos en niñas de 10 a 14 años, pasando de 193 nacimientos en el año 2020 a 291 en el año 2021. Los nacimientos en mujeres adolescentes de 15 a 19 años de las zonas urbanas presentaron una disminución del 3,1%, pasando de 107.521 nacimientos en el año 2020 a 104.209 en el año 2021. Sin embargo, los nacimientos en las mujeres adolescentes de las zonas rurales presentaron un aumento del 12,1%, pasando de 3.151 en el año 2020 a 3.532 en el año 2021 (PROFAMILIA, 2023).

Número, proporción y variación de los nacimientos en niñas de 10 a 14 años y mujeres adolescentes de 15 a 19 años, total nacional, zona urbana y rural, para los años 2020, 2021 y 2022pr.

Zona	Grupo de edad de la madre	2020		2021		2022pr		Variación % 2020 vs 2021	Variación % 2021 vs 2022pr
		Total	Proporción	Total	Proporción	Total	Proporción		
Total	Nacional	629.402	100,00%	616.914	100,00%	569.311	100,00%	-2,00%	-7,70%
	De 10-14 años	4.301	0,70%	4.895	0,80%	4.169	0,70%	13,80%	-14,80%
	De 15-19 años	110.672	17,60%	107.741	17,50%	93.096	16,40%	-2,60%	-13,60%
Urbano	Nacional	612.269	97,30%	599.954	97,30%	560.132	98,40%	-2,00%	-6,60%
	De 10-14 años	4.108	95,50%	4.604	94,10%	4.009	0,70%	12,10%	-12,90%
	De 15-19 años	107.521	97,20%	104.209	96,70%	90.934	16,00%	-3,10%	-12,70%
Rural	Nacional	17.133	2,70%	16.960	2,70%	9.179	1,60%	-1,00%	-45,90%
	De 10-14 años	193	4,50%	291	5,90%	160	0,03%	50,80%	-45,00%
	De 15-19 años	3.151	2,80%	3.532	3,30%	2.162	0,40%	12,10%	-38,80%

Fuente: PROFAMILIA (2023).

Frente al acceso al crédito por parte de las juventudes rurales y campesinas, en el año 2015, el gobierno definió una línea de crédito especial para jóvenes rurales, dirigida a financiar su primer crédito agropecuario.. Sin embargo, esta línea de crédito tuvo condiciones un poco difíciles de cumplir, como tener una formación técnica, tecnológica o universitaria, experiencia en actividades agropecuarias o rurales, activos que no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores, entre otras, lo que ha contribuido a que tenga una demanda insignificante.

La estructura de las Líneas Especiales de Crédito (LEC) es definida para cada vigencia por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), en consecuencia, solo para la vigencia 2023 se estableció la *LEC Joven Rural*. A través de esta línea especial de crédito, con corte al 30 de junio de 2023, el Banco Agrario de Colombia ha desembolsado 2.666 créditos a 2.630 jóvenes rurales por valor de $35.721 millones.

Destino de créditos desembolsados a jóvenes rurales enero 2018- junio 2023.

Gráfico 1. Destino de los créditos desembolsados a jóvenes rurales
Periodo: enero de 2018 - junio de 2023



Fuente: Banco Agrario (2023).

Ademas, recientemente la línea de crédito Joven para Carreras Universitarias está dirigida a estudiantes de último semestre o egresados de carreras técnicas, tecnológicas, de carreras agropecuarias o ingenierías; con el propósito de financiar sus proyectos agroindustriales o agropecuarios donde apliquen los conocimientos técnicos recibidos en la carrera, orientados a la producción del producto o servicio. Para el caso de jóvenes estudiantes con carreras no afines a la agropecuaria, el estudiante debe demostrar 12 meses de antigüedad en la actividad (Banco Agrario, 2023)

En síntesis, los y las jóvenes rurales y campesinas se encuentran en una grave situación de vulnerabilidad, la cual es aún mayor en las mujeres y en los jóvenes de las comunidades étnicas en zonas rurales. Situación que se agrava por la carencia de una estrategia integral del Estado para atender sus necesidades y facilitarles su desarrollo. El anterior panorama implica una necesidad de programas que atiendan a situaciones específicas, particularmente abordando las necesidades de educación, empleo y otras medidas afirmativas para los jóvenes rurales y campesinos.

MARCO LEGAL

De acuerdo a la Carta Política de 1991 describe que Colombia es un Estado social de derecho y fundada en el marco de algunas garantías y fines establecidos de la siguiente manera:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)"

La Constitución de 1991 reconoció a los jóvenes como sujetos de derechos. El artículo 45 establece: *"El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".*

El CONPES 4040 sobre juventudes, contiene disposiciones frente a jóvenes rurales:

"Para contribuir con una educación más pertinente para los jóvenes rurales, entre 2021 y 2025, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará e implementará una estrategia para fomentar la educación posmedia de jóvenes rurales a partir del fortalecimiento de competencias y/o formación por cualificaciones desde la educación media, la articulación de opciones de financiación y la socialización de procesos de formación complementarios"

Además, " implementará estrategias de promoción ante los Consejos Superiores de las IES públicas, para que en el marco de la autonomía universitaria se fortalezcan las

estrategias orientadas a mejorar las políticas de admisión diferencial, con el fin de cerrar las brechas en el acceso a educación superior de jóvenes vulnerables y provenientes de zonas rurales."

Así mismo la Constitución Política, en varias disposiciones, establece la protección que le debe brindar el Estado Colombiano a los campesinos y campesinas; dentro de ellas se encuentran las siguientes:

> *"Artículo 64°. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*
>
> *Artículo 65°. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*
>
> *Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales."*

- **Acto Legislativo 01 de 2023:** Determina al campesinado como sujeto de derechos de especial protección, en donde el Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado.
- **Ley 1429 de 2010:** Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo: *"tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse"*
- **Ley 1780 de 2016**: *"Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones"*
- **Ley 2214 De 2022:** *"Por Medio De La Cual Se Reglamenta El Artículo 196 De La Ley 1955 De 2019, Se Toman Medidas Para Fortalecer Las Medidas Que Promueven El Empleo Juvenil Y Se Dictan Otras Disposiciones" que tiene* por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.
- **Ley 2046 de 2020** : *"Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimento"*
- **Ley 2069 de 2020**: *"Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia"* que tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad. Dicho marco delinea un enfoque regionalizado de acuerdo a las realidades socioeconómicas de cada región.
- **Ley 2039 de 2020**: *"Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones".*
- **Ley 2043 de 2020:** *"Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones"*
- **Ley 1622 de 2013:** *"Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones."* Esta ley brinda garantías para el ejercicio y goce de los derechos de las personas jóvenes, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

- **Ley 1885 de 2018:** *"Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones"* a través de esta ley se fortaleció el proceso electoral de los Consejos de Juventud y el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud.
- **Ley 2231 de 2022**: *"Por la cual se establece la política de estado "sacúdete" para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones".* Está ley creó la Política Sacúdete, la cual establece los criterios para fomentar y gestionar una atención integral para fortalecer el desarrollo y el curso de vida de la juventud en Colombia.

IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

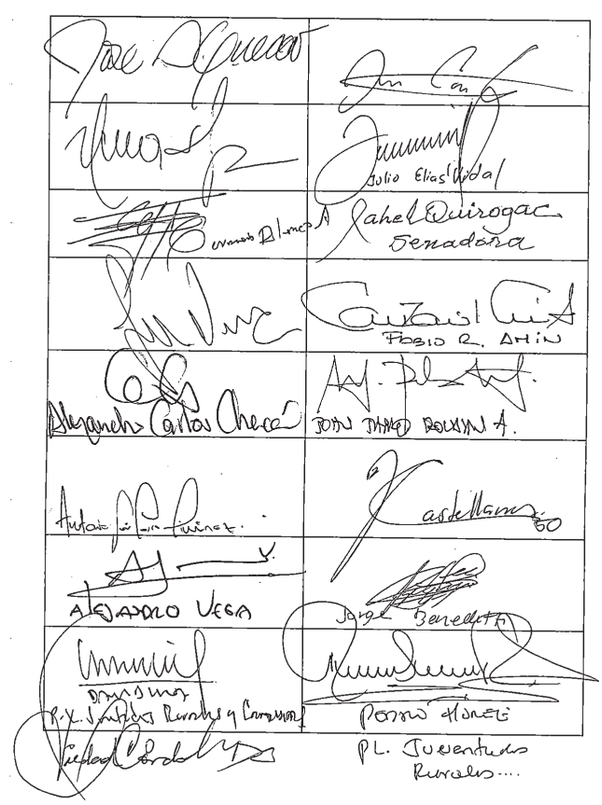
CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores y Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

FIRMAS

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Camara
Departamento del Cesar



Teresa Enriquez Rosero **Representante a la Cámara**	**ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ** **Representante a la Cámara** **Departamento de Bolívar**
JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ Representante a la Cámara CITREP 12. Cesar, La Guajira y Magdalena	**HERNANDO GUIDA PONCE** **Representante a la Cámara** **Departamento del Magdalena**
HUGO ARCHILA CASANARE	

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 06 del mes Sept del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 129 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS: Alfredo de Luque Zuleta, Julio Elías
Chagui, Juan Felipe Lemos, y otras firmas

SECRETARIO GENERAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 06 de Septiembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.129/23 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LAS JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS, CON ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PROMOVER SU ACCESO A LA EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INSERCIÓN EN LA ECONOMÍA, SE MODIFICA EL ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL Y LAS LEYES 1429 DE 2010, 1780 DE 2016, 2096 DE 2020 Y 2214 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALFREDO DELUQUE ZULETA, JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ, JUAN FELIPE LEMOS, JOSÉ ALFREDO GNECCO, JUAN CARLOS GARCÉS, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, JULIO ELÍAS VIDAL, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, JAHEL QUIROGA CARRILLO, FABIO AMIN SALEME, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, JOSÉ DAVID NAME, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN, ANTONIO CORREA JIMÉNEZ, JAIRO CASTELLANOS SERRANO, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, JORGE BENEDETTI MARTELO, PIEDAD CÓRDOBA RUÍZ, DAVID LUNA SÁNCHEZ, PEDRO FLOREZ PORRAS; y el Honorables Representantes JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LOPEZ, TERESA ENRIQUEZ ROSERO, ANGELA VERGARA GONZÁLEZ, JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ, HERNANDO GUIDA PONCE, HUGO ARCHILA SUÁREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 06 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2023 SENADO

por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.

"Por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia"

Paloma Valencia Laserna
Senado de la República

Contenido

1. Articulado 3
2. Exposición de motivos 6

1. Articulado

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2023

"Por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas, Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo , Mercedes Abadía , María Currea y Esmeralda Arboleda, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.

Artículo 2. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo , Mercedes Abadía , María Currea y Esmeralda Arboleda, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de las sufragistas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3. Se institucionaliza el día 01 de diciembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, conmemorará a las sufragistas de Colombia y celebra los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 4. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá nueve (9) bustos en bronce de las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea y Esmeralda Arboleda, los cuales serán ubicados en el Congreso de la República y la Presidencia de la República. Se realizaron nueve 9 pinturas de las sufragistas que serán colocadas para exaltar su memoria en las entidades nacionales. Asi mismo en cada una de las ciudades donde haya nacido una de las sufragistas será incorporada una placa conmemorativa en el parque de la plaza principal.Las escultoras como las pinturas y elaboradoras de las placas serán seleccionadas por el Ministerio de Cultura.

Artículo 5. Encarguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, de la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos, escritos y biografías de las sufragistas de Colombia. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.

Parágrafo 1. Con la información recopilada, el Ministerio de Cultura deberá publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia de las sufragistas de Colombia, y la lucha por los derechos políticos de las mujeres en Colombia. El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Parágrafo 2. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país deberán incluir en las clases de ciencias sociales la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 6. Encarguese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de las sufragistas de Colombia y su lucha por los derechos políticos de las mujeres, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 7. En conmemoración de las sufragistas, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, constituirá 9 becas, una por cada una de las sufraguistas, para mujeres que garanticen su formación superior universitaria, o posgrados en el exterior.

Artículo 8. El Banco de la República expedirá un billete conmemorativo a las sufragistas.

Artículo 9. El Ministerio de Cultura creará un comité de expertos, cuyos miembros deberán ser elegidos por las universidades del país, para la elaboración de un informe que contenga una propuesta de política pública para la promoción de derechos políticos de las mujeres en Colombia.

Artículo 10. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

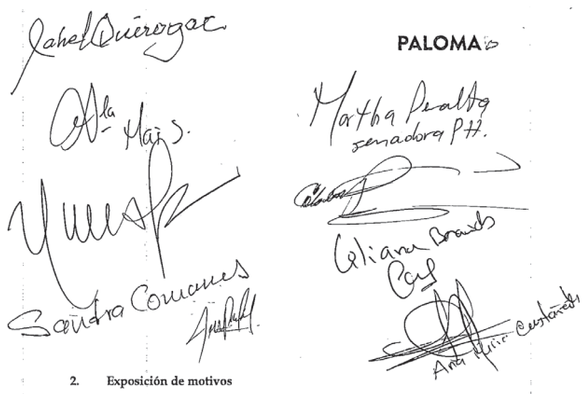
Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	**Angélica Lozano Correa** Senadora de la República
PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República	**MARÍA FERNANDA CABAL** Senadora de la República



2. Exposición de motivos

Movimientos sufragistas

"Nosotras, mujeres sufragistas, tenemos la misión más grande que el mundo haya conocido: liberar a la mitad de la raza humana y, a través de esa libertad, salvar al resto."
Emmeline Pankhurst, Sufragista inglesa (1858-1928)

El derecho político de votar para elegir las personas idóneas que ocuparan los cargos públicos tuvo su origen en las revoluciones burguesas que se llevaron a cabo en Europa entre el siglo XVIII y XIX. Posteriormente, el derecho al voto adquirió un carácter universal y contagió al resto del mundo, forjando a su vez el actual sistema democrático occidental.

Como efecto de esta corriente que llevó a un nuevo sistema político, la reforma constitucional de 1853 permitió el voto directo en Colombia (en aquel entonces la Nueva Granada). Sin embargo, en su origen, el sufragio no resultó perfecto debido a que varios grupos de la población, entre estos las mujeres (definido por su género), quedaron por fuera de la población elegible para ejercer el derecho al voto.

La situación del veto por parte de las mujeres a elegir y ser elegidas no fue un problema exclusivo de Colombia, por lo que se originó el sufragismo como un movimiento internacional, el cual buscaba la inclusión de las mujeres en este grupo que inicialmente fue selectivo. A mediados del siglo XIX se cimentaron los primeros movimientos sufragistas en Estados Unidos y en Reino Unido, y luego de 1865 este movimiento prosperó en Europa; finalmente, Nueva Zelanda fue el primer país en reconocer el derecho al voto de las mujeres en 1893.

No fue hasta el 27 de agosto de 1954 cuando la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la reforma constitucional mediante el acto legislativo Número 3, el cual expresa en el artículo tercero: "Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional (1886) en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones" (SUIN-Juriscol MinJusticia, 2023). Este artículo concedió el derecho de elegir a mujeres y ser elegidas; y por primera vez, en el plebiscito que se llevó a cabo el primero de diciembre de 1957 -durante el mandato de Gustavo Rojas Pinilla- las mujeres adquirieron los derechos electorales.

El derecho de las mujeres a votar y poder ser elegidas fue tardío, aun cuando se le compara con los países de la región (ver *Tabla 1*). Por eso, la lucha de estas sufragistas en Colombia fue un éxito al combatir la cultura arraigada del país en donde las mujeres han sido históricamente excluidas de la política.

Tabla 1. Derecho al sufragio por parte de mujeres y el derecho de ser elegidas (Latinoamérica)

País	Derecho al voto	Derecho a ser elegida
Ecuador	1929	1929
Chile	1931	1931
Uruguay	1932	1932
Brasil	1934	1934
El Salvador	1939	1961
Panamá	1941	1941
Rep. Dominicana	1942	1942
Guatemala	1946	1946
Venezuela	1946	1946
Argentina	1947	1947
Surinam	1948	1948
Costa Rica	1949	1949
Bolivia	1952	1952
Guyana	1953	1945
Belice	1954	1954
Colombia	**1954**	**1954**
Nicaragua	1955	1955
Perú	1955	1955
Paraguay	1961	1961

Fuente: Adaptación de "El camino hacia la igualdad de género en Colombia: *todavía hay mucho por hacer*" (2021) (Pág. 35)

Colombianas que cambiaron la historia

Dentro de la lucha de las mujeres por lograr una representación política, destaca el audaz comportamiento de Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Josefina Valencia, impulsadas por los movimientos feministas que permitieron grandes reformas en los años 30´s, entre estas, la posibilidad de que las mujeres pudieran acceder a la educación superior, además de obtener independencia económica y libertad cultural (Uribe Duncan, 2013). Sin embargo, como lo narra Josefina Valencia en una conferencia para la Televisora Nacional (1956): "(…) a pesar de que el país se enorgullece de ser una democracia perfecta, más de la mitad de la población colombiana estaba privada de todos sus derechos (…)". Gracias a estas mujeres, y a muchas otras, se hizo posible la igualdad política para este género, motivo por el cual se les rinde honores mediante este proyecto de ley.

Esmeralda Arboleda Cadavid

Esmeralda, nacida el 7 de enero 1921, hace parte de las mujeres que rompieron el esquema en su contexto e igualaron el rol político de la mujer; como lo cuenta su bibliografía, era una excelente expositora con una narrativa brillante y, a pesar de la época, nunca se intimidó al trabajar con los hombres en los cargos públicos (Bautista, 2015).

En sus primeros años tuvo que emigrar a Bogotá para terminar sus estudios de bachillerato; luego de finalizar la secundaria, en sus mismas palabras cuenta: "No quería quedarme ignorante y sabía que había mucho que hacer, tenía que abrir campo para las mujeres…". Así continuó con su proceso formativo y en 1939 ingresó a la facultad de derecho de la universidad del Cauca. Su preparación universitaria y sus ideales le permitieron ser partícipe, junto con Josefina Valencia, de la Organización Nacional Femenina. La meta de estas sufragistas fue buscar la distinción política de las mujeres en Colombia (Medina A. Z., 2019).

En su carrera política se destacó tempranamente al llegar a la campaña de Alberto Lleras Camargo en el partido Liberal. El gran hito ocurrió cuando Esmeralda fue nombrada senadora en representación del Valle del Cauca (1958 - 1961); en este cargo pudo promover leyes que eliminaron la discriminación jurídica de la mujer. Posteriormente, fue ministra de comunicaciones durante el mandato de Alberto Lleras Restrepo. Luego, en 1966 retomó la vida política, incorporándose al partido Liberal como coordinadora femenina; ese mismo año fue elegida senadora, pero en esta ocasión representando a Bogotá. En 1967 fue nombrada embajadora en Austria y en 1969 lo fue ante la Organización de Naciones Unidas (ONU) en Nueva York (Valencia, 2023).

En 1974, cuando Esmeralda hacía parte de la Unesco en representación de Colombia, pronunció un discurso (estación de radio *HJCK*, 1974) en el que hizo alusión al papel de la educación de la mujer: "(…) lo que más le interesó a la Unesco es que la mujer llega a esta casa, como hija de sus esfuerzos, pues la igualdad con el varón a la que aspira es fruto de la educación. Es ese el hilo de oro que nos ha guiado para venir a ofrecer nuestra contribución en estas deliberaciones; un esfuerzo constante de superación cultural, un sometimiento cada vez mayor a esas disciplinas académicas y profesionales que se consideraron ajenas a nuestro sexo (…)" (Escobar, 2020). Finalmente, el 16 de abril culminó su vida a la edad de 76 años.

Josefina Valencia

Josefina nació el 22 de septiembre de 1913 en Popayán. Al igual que María Currea, Josefina fue una mujer que simpatizó con el movimiento sufragista en apoyo a los derechos de las mujeres y, además, fue una de las primeras mujeres políticas en Colombia.

Nacida en el seno de una familia acomodada para aquel entonces supo aprovechar las enseñanzas de su padre, "El Maestro" Valencia. Al igual que su hermano (el expresidente Guillermo León de Valencia), Josefina también tomó el camino de la política y en 1954 fue nombrada por G. Rojas Pinilla como partícipe de la Asamblea Nacional Constituyente (ANAC), en la cual junto con Esmeralda Arboleda fueron las únicas dos mujeres titulares en un grupo de 68 hombres (Cobo, 2019).

En su paso por la política colombiana, Josefina logró consagrarse como gobernadora del Cauca en 1955; en este cargo promovió el desarrollo de la infraestructura de mallas viales, generadores de energía hidroeléctrica y la edificación de colegios en este departamento. El siguiente año ocupó la posición de ministra de educación, lugar en el cual le dio relevancia particular a la educación rural y promocionó la educación técnica. Cabe resaltar el hecho de que fue la primera mujer en lograr el puesto de gobernadora y ministra.

Luego, en la época de la Junta Militar fue embajadora de Colombia ante la Unesco. En su regreso a Colombia y mediante el partido Alianza Nacional Popular, fue electa para el Senado de la República. Para cerrar su vida como política, fue escogida como concejal de Popayán. Finalmente, a la edad de 78 falleció en Madrid, España.

Bertha Hernández de Ospina

Bertha Hernández de Ospina nació en la capital antioqueña el 4 de junio de 1907 dentro de la familia del cofundador de *Fabricato*. En su edad más temprana asistió al Colegio de La Presentación, sin embargo, terminó sus estudios en casa de la mano de Adelfa Arango (directora de la Normal de Señoritas de Antioquia). Gracias al estudio en casa y a su maestra, Bertha pudo tener ideas más libertarias que aquellas adolescentes que asistían a colegios femeninos (Velásquez, 2013).

Luego de terminar sus estudios de bachillerato se casó a la edad de 19 años con Mariano Ospina, quien años más tarde sería el presidente de la República (1946 - 1950). En su rol como primera dama supo aprovechar las reuniones con altos dirigentes para hacerse escuchar y aprender sobre el manejo de la política, la cual estaba dividida profundamente entre dos bandos: Conservadores y Liberales. Luego del golpe de estado a Laureano Gómez, y bajo el mandato de Gustavo Rojas Pinilla, obtuvo el cargo de presidenta en la Organización Femenina Nacional. Allí lideró la lucha por el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer (Cruz, 2019).

Bajo este mismo gobierno, Bertha asistió a las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente; junto con Josefina Valencia y Esmeralda Arboleda defendieron los derechos ciudadanos de las mujeres, visto desde las limitaciones por sexo al ejercer el derecho al voto; así mismo, defendió la idea de combatir la discriminación económica y laboral de las mujeres. En una entrevista del "Magazín Al banquillo con Margarita" (1985), Bertha expresó que le gustaría ver que las mujeres lograran establecer una postura política por sí mismas, con el fin de que pudiesen subir al poder líderes que vayan en pro de las necesidades de las ciudadanas. Y pensando en ello, la mujer podría convertirse en una fuerza política importante.

Dentro de la lucha, ella demostró que las mujeres podían ser idóneas para cargos públicos al ocupar un puesto dentro del congreso en el cuatrienio de 1970 a 1974. Así como también propuso una opinión crítica en la política mediante su columna "El Tabano". Su vida culminó el 11 de septiembre de 1993, no obstante, su legado en favor de los derechos de las mujeres continúa vigente.

María Currea

María nació el 28 de mayo de 1890 en Bogotá y fue una simpatizante del movimiento feminista sufragista. Esta mujer, quien vivió la guerra de los mil días, estudió enfermería en el *Centro Henry Street* en Nueva York debido a las restricciones que tenían las mujeres en el país para acceder a la educación universitaria. Su paso por Estados Unidos le permitió establecer contactos en la Comisión Interamericana de Mujeres, formando así una postura que años más tarde la llevaría a ser una representante por el voto de las mujeres en Colombia. En una intervención para *Radiorevista Lares* (1953) María cuenta que cuando hacía parte del comité ejecutivo de la comisión "(…) casi la mayoría de los países iberoamericanos habían comprendido la importancia de esta comisión y en muchos de ellos la delegada no solo tiene apoyo oficial, sino que ocupa un sitio de preeminencia en el ministerio de relaciones exteriores (…)" (Escobar, 2020).

Posteriormente, María Currea logró el título de doctora en letras y filosofía en la prestigiosa universidad Sorbona, en París. En su regreso a Colombia, junto con Bertha Hernández, formó parte de la Organización Nacional Femenina en 1954. Ese año pudo compartir algunas ideas con sus nuevas colegas: Josefina Valencia de Hubach, Teresa Santamaría de González y Esmeralda Arboleda de Uribe, en la comisión destinada para el impulso del sufragio femenino en la Asamblea Constituyente (Cobo, 2019).

Su trabajo no se basó únicamente en documentos académicos correspondientes a los derechos políticos como ciudadanas, sino que en el plebiscito de 1957 ella impulsó a las mujeres a sacar la cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto que hace tres años atrás habían logrado. Tal fue la magnitud de este movimiento que cerca de dos millones de mujeres salieron a las urnas en esa votación. Luego, dos años más tarde, María Currea fue la primera mujer en ocupar el puesto de concejal en Bogotá.

Su vida culminó el 23 de mayo de 1985, a la edad de 95 años. Su lucha por la igualdad política de género fue reconocida por la Organización de Estados Americanos (OEA) dándole el título de la "Mujer de las Américas" en 1960.

Ofelia Uribe

Ofelia nació en Oiba (Santander) el 22 de diciembre de 1900. Mediante la prosa, Ofelia retrató la lucha sufragista desde los años 30´s. Su feminismo surgió de las relaciones con su familia, pues a pesar de ser la única mujer entre cinco hijos pudo hacer actividades que en su época eran prohibidas para las niñas; entre estas actividades Ofelia pudo adquirir el hábito de la lectura, que años más tarde le daría un arma potencial para promover los derechos de las mujeres.

Luego de terminar sus estudios de secundaria fue profesora de primaria, y con su madre creó un colegio que finalmente no tuvo éxito. Guillermo Acosta, su esposo, tomó el cargo de juez en San Gil, y debido a la congestión Ofelia le prestó su ayuda para agilizar dichos casos; de allí aprendió varios conceptos jurídicos que le permitieron apropiarse de la política (Toro, 2022).

En 1930 Bogotá fue sede del Congreso Internacional Femenino liderado por Georgina Fletcher, en el cual Ofelia representó a Boyacá. En su misión como delegada presentó un artículo en contra de la pérdida de derechos civiles una vez la mujer contraía matrimonio. La libertad económica de las mujeres como hoy en día se conoce no existía. En la década de los 30´s las mujeres casadas perdían la capacidad de libre contratación, además que la administración de los salarios y bienes adquiridos pasaba a manos de los esposos.

El aporte académico y político de Ofelia fue esencial para la aprobación de la ley 28 de 1932, la cual menciona en el artículo 1: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera". Además, el Artículo 5 especificó que: "La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez, ni tampoco el marido será su representante legal".

El hábito por la lectura de Ofelia coincidió con la gran biblioteca de Ines Gomez, cuando la familia de Ofelia se fue a vivir a la capital boyacense. En el año 1937 en Tunja, Ofelia contrato en Radio Boyacá el espacio de "*La Hora Feminista*" junto con Pompilio Sánchez y su esposa Anita Castro. El espacio radial generó bastante polémica, de manera que el programa continuó, pero bajo otros nombres. Junto con su compañera feminista (Inés) y otro gran grupo de mujeres, Ofelia se arriesgó a publicar la revista mensual "*Agitación Femenina*". Su programa en radio, su revista, los artículos de sátira y caricaturas dieron impulso a que miles de espectadoras se empaparan del debate sobre el papel de la mujer en la sociedad colombiana, y que además, entendieran que los derechos políticos de ellas eran iguales al de los hombres.

Luego de la constituyente de 1954 Ofelia junto varias de sus antiguas compañeras fundaron el periódico *Verdad*, el cual fue dirigido, gerenciado y escrito por mujeres, que salió a la calle en febrero de 1955. A pesar de que el periódico fue vetado (Medina A. Z., 2019), su legado en tinta continuó y finalmente publicó su libro "*Una voz insurgente*", en el cual muestra la historia de las mujeres en su lucha por los derechos de su género, sumergido en un profundo pensamiento feminista de una mujer revolucionaria. A pesar de su fallecimiento el 4 de agosto de 1988 sus escritos le permitirán vivir en la historia, debido a que son una evidencia de la lucha de estas mujeres por establecer derechos fundamentales que las equilibraran respecto a los hombres.

Mercedes Abadía

De Mercedes Abadía no se conoce con exactitud su fecha de nacimiento, y de acuerdo con los testimonios de personas allegadas a ella se rumora que nació en el departamento de Caldas o Valle del Cauca. Desde sus inicios, Mercedes se destacó como una lideresa revolucionaria en los cultivos de café. Luego de radicarse en Bogotá, Mercedes continuó como líder sindicalista e hizo parte del comité central del Partido Comunista; además se afilió al semanario "*Ahora*". Mercedes es una clara manifestación de la unión entre el movimiento obrero de esta época y la lucha por las mujeres.

Su lucha revolucionaria asociada al socialismo generó un espíritu de sublevación en contra de las restricciones políticas que las mujeres tenían en la década de los 40´s. En este mismo periodo dirigió la Alianza Femenina y el Comité Femenino Antinazi. Durante los 30´s y 40´s se crearon varias organizaciones feministas, lo cual fue un punto de inflexión para que más adelante se pudiese constituir el derecho de voto por parte de la mujer. Precediendo a este hito que benefició la democracia del país, fue necesario generar los debates que pusieran como tema principal la falta de derechos de las mujeres. En 1945 se originó la Conferencia Nacional Femenina en Bogotá, cuya presidencia fue concedida a Mercedes. Años más tarde se conocería como la Alianza Femenina, e iría de forma paralela al movimiento que presidía Ofelia Uribe en la Unión Femenina. Luego de esto Mercedes se retiró de la política y su historia posterior se desconoce (Medina M. , 2000).

Rosita Turizo

La sufragista colombiana Rosita Turizo fue una de las pioneras en la lucha por los derechos de las mujeres en la política del siglo XX. Nacida en 1892, se dedicó desde joven a la educación, el periodismo y la política, defendiendo el derecho al voto femenino, la igualdad de oportunidades y la participación de las mujeres en la vida pública. Ella recuerda que cuando estaba en el colegio, sus amigos recibían con asombro la noticia de que ella iba a estudiar en la universidad. Rosita fue una mujer disruptiva para su época, pues fue la primera mujer en estudiar Derecho en la Universidad de Antioquia (Noticias, 2020). Durante la carrera se hizo más visible que las mujeres carecían de derechos, pues justo antes de graduarse como abogada aun no era ciudadana.

Sus reflexiones se concentraron sobre los problemas que enfrentaban las mujeres en diferentes ámbitos, como el educativo, el familiar y el político, además de la discriminación en su ocupación. Rosita estuvo afiliada al Partido Liberal Femenino en 1930, y participó activamente en las campañas electorales de los candidatos liberales (Zapata, 2020). También fue una de las impulsoras del primer Congreso

Femenino Colombiano en 1934, donde se presentaron varias propuestas para mejorar la situación de las mujeres. Entre ellas, se destacan la demanda del sufragio universal, la reforma del código civil, la creación de escuelas para niñas y la protección de las trabajadoras.

Gracias a su contribución y la de otras activistas las mujeres colombianas obtuvieron el derecho de votar en 1954. Luego de la constituyente, Rosita fundó la Asociación Profesional Femenina de Antioquia en su lucha por mejorar las condiciones laborales en la región. Luego, en 1957, perteneció a la Unidad de Ciudadanas de Colombia. En este organismo se educó a las mujeres para que ejercieran su derecho al voto y se hizo pedagogía para que pudieran aspirar a un puesto público. La entrevista del diario *El Espectador* retrata esto en palabras de ella: "recuerdo lo que sentí cuando, por primera vez, pude llegar a las urnas a votar. Sentí alegría y un poquito de miedo… de miedo de que, seguramente, iba a tener yo y los más inmediatos a mí, más responsabilidades, sobre todo políticas y que, de pronto, no íbamos a ser capaces de responder como se requería para que de verdad diéramos en Colombia el cambio que esperaban de todos y todas nosotras" (El Espectador, 2020).

Su aporte al movimiento sufragista fue reconocido por varias organizaciones nacionales e internacionales, como la Unión Interamericana de Mujeres, la Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad y el Consejo Nacional de Mujeres de Colombia. Se le considera una de las figuras más destacadas del feminismo colombiano y una precursora de los derechos humanos de las mujeres (León, 2020). Como homenaje a Rosita Turizo y haciendo un esfuerzo por no olvidarla, actualmente reside una escultura de esta sufragista en la Avenida *La Playa* (Medellín). La placa conmemorativa lleva el nombre de la artista Olga Inés Arango y en el texto escrito dice: "Pionera en la lucha por el sufragio femenino en Colombia. Abogada que aportó a la reivindicación de los derechos de las mujeres".

María Teresa Arizabaleta

María Teresa fue tal vez la feminista más reconocida de Cali. Su padre, Juan Arizabaleta, tenía un pensamiento revolucionario para la época y la formó con un espíritu feminista como su única hija mujer. Su padre fue un gran educador; a este se le unió la fundadora del Gimnasio Femenino del Valle (el cual fue el primer colegio bachiller para mujeres en esta ciudad) (Castellanos, 2000).

Luego de terminar la secundaria estudió arquitectura en la Universidad del Valle. En una época en la cual no era común que las mujeres ocuparan cargos importantes, María Teresa fue la primera profesora de matemáticas de la Universidad del Valle, asimismo fue la primera directora de Planeación Municipal y la primera candidata a la alcaldía de Cali, intentando cumplir el sueño de su padre de ser la primera presidenta en Colombia. Sin duda, el cargo de congresista por el partido Liberal en el cuatrienio 1998 a 2002 fue un gran logro de acuerdo con las aspiraciones que ella tenía cuando era pequeña.

Su aporte para los derechos de las mujeres fue implacable pues luchó y consiguió la creación de inspecciones de policía para la atención de la violencia contra la mujer y la familia (Congreso Visible, 2023). Creó el primer programa de denuncia de la violencia contra la mujer en los medios de comunicación, y como fundadora de la Unión de Ciudadanas de Colombia, enfrentó el statu quo de los años previos a los 50´s, en favor al derecho del voto de la mujer. En una entrevista con el periódico *El tiempo*, María Teresa recuerda el domingo primero de diciembre de 1957, el día en que las mujeres votaron por primera vez, y cuenta: "(…) Yo fui a votar con mi papá; yo me erizaba de la emoción y pensaba en Matilde, pensaba en Esmeralda, pensaba en Josefina y pensaba en todas esas mujeres de los barrios que estaban emocionadas; me las encontré y nos abrazábamos (…)".

Lucila Rubio

Lucia Rubio nació el 3 de julio de 1908 en Facatativá. Fue una líder socialista y feminista que vivió su juventud y adultez en un país en el cual existía una discriminación de género. No solo se destacó por ser líder feminista, sino que fue escritora, educadora y conferencista. De manera general sus escritos y pronunciamientos se basaron en cuatro ideas: La educación de la mujer, el derecho al voto, igualdad laboral y autonomía sobre los bienes individuales.

En la Colombia de los años 30 Lucila se destacó en la política y pudo ser partícipe de la redacción del Régimen de Capitulaciones Matrimoniales, culminando con un periodo en el que las mujeres estaban subordinadas una vez se casaban.
Con el impulso que habían tomado las mujeres en esta década, los grupos feministas ya contaban con una base sólida en el triángulo andino (Bogotá, Cali y Medellín). Lo anterior dio pie a la creación de la Unión Femenina de Colombia (UFC) en 1944, organización dentro de la cual Lucila pudo compartir junto a María Currea, Ofelia Uribe, entre otras mujeres (Luna, 2001).

Lucila supo reconocer los pasos iniciales que se necesitaban para que las mujeres, como bloque, dieran un salto adelante. Mediante la UFC, este grupo de mujeres buscaba partir de que las mujeres pudieran entender las lecturas en las cuales se encontraban los debates intelectuales, de manera que propendían por la alfabetización de la mujer; en palabras de Lucila: "Eduquemos un hombre y habremos educado a un individuo. Eduquemos a una mujer y habremos educado a una generación".

Al tiempo que Mercedes Abadía se pronunciaba en el congreso, Lucila también tuvo protagonismo frente a los legisladores, en particular, Lucila expuso de manera metódica el problema de la educación y la visión cultural errónea que se tenía sobre la mujer. Durante el segundo congreso Femenino de 1946 se exigió el voto femenino, en el cual ésta sufragista criticaba la limitación que tenía la mujer a realizar algo más que no fuera el hogar (Agitación Femenina Número 19, 1946). Sin embargo, este proyecto de ley no tuvo éxito en el legislativo.

Sus pronunciamientos sobre el voto de la mujer también se hicieron escuchar en radio en la emisora *Radio Cristal*. Dada la cultura conservadora que situaba las mujeres en los trabajos del hogar, Lucila desmintió esto y mostró las contradicciones de estos argumentos machistas de aquella época, debido a que ella pensaba que una pareja podía compartir responsabilidades del hogar por igual; además, si la mujer cumple el papel parcial de educadora de los hijos, debería haber tenido educación para dejar una mejor enseñanza a sus hijos.

La habilidad para la escritura le permitió publicar varios de sus artículos en la revista *Agitación Femenina*, cuya última edición fue dirigida por ella misma. Además, también tuvo participación en otros periódicos y revistas como *Pax et Libertas* y en el *College Froevel*. Por otra parte, estuvo en más de diez países distintos asistiendo a congresos de discusión feminista (Lucila Rubio de Laverde, 2023).

Esta antropóloga fue una gran luchadora por el voto de las mujeres, pues dentro de la UFC se recolectaron firmas para promover este derecho y, con una audaz valentía, presentó esta iniciativa ante López Pumarejo. A pesar de su fracaso, Lucila Rubio continuó con su lucha y no se dio por vencida hasta el final de sus días. Finalmente, esta líder sufragista falleció en 1970.

3. Referencias

Ana María Iregui, L. A. (2021). *El camino hacia la igualdad de género en Colombia: todavía hay mucho por hacer*. Bogotá : Banco de la República.

Arizabaleta, M. T. (2018). María Teresa Arizabaleta hace un llamado a las mujeres colombianas. (P. e. tiempo, Entrevistador)

Bautista, M. (26 de Mayo de 2015). Esmeralda Arboleda, imagen que representa a las mujeres en la política. *El tiempo*.

Castellanos, G. (2023 de Julio de 2000). En otras palabras... mujeres que escribieron el siglo XX. En C. d. Colombia, *María Teresa Arizabaleta* (págs. 37 - 39). Santafé de Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de Repositorio Universidad Nacional: file:///C:/Users/juanc/Downloads/sufragistasyluchadoraspoliticas%20(1).pdf

Cobo, N. (Diciembre de 2019). *Josefina Valencia De Hubach*. Obtenido de Banrep Cultural: https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Josefina_Valencia_De_Hubach

Congreso Visible. (19 de Julio de 2023). Obtenido de Universidad de los Andes: https://congresovisible.uniandes.edu.co/congresistas/perfil/maria-teresa-arizabaleta-de-garcia/355/

Cruz, O. (Diciembre de 2019). *Bertha Hernández de Ospina*. Obtenido de Banrep Cultural: https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Bertha_Hern%C3%A1ndez_de_Ospina

El Congreso Femenino. (1946). *Agitación Femenina (Número 19)*, 21.

Escobar, F. A. (02 de Marzo de 2020). *Señal Memoria*. Obtenido de Cuando las colombianas conquistaron el derecho al voto en 1954: https://www.senalmemoria.co/articulos/cuando-las-colombianas-conquistaron-el-derecho-al-voto-en-1954#:~:text=El%2025%20de%20agosto%20de%201954%20la%20mayor%C3%ADa,eliminaba%20las%20restricciones%20de%20sexo%20para%20poder%20votar.

Historia, C. (01 de Septiembre de 2016). *Revista Credencial*. Obtenido de PERSONAJES DEL AÑO (1960 - 1962): https://www.revistacredencial.com/historia/temas/personajes-del-ano-1960-1962

León, O. (26 de Julio de 2020). *El Tiempo*. Obtenido de El legado feminista de Rosita Turizo, la sufragista antioqueña: https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/rosita-turizo-pionera-del-feminismo-y-del-voto-femenino-522242

Lucila Rubio de Laverde. (20 de Julio de 2023). Obtenido de Cortum Club de debats: https://cortum.org/2021/09/25/lucila-rubio-de-laverde/

Luna, L. (2001). La Feminidad y el Sufragismo Colombiano durante el Período 1944-48. *Otras Miradas, vol. 1, núm. 1*, 108-125.

Medina, A. Z. (2019). Derechos femeninos en Colombia: una aproximación al sufragio y la educación. *Universidad Mariana, Colombia*, 23-43.

Medina, M. (2000). Mercedes Abadía. En C. d. Colombia, *En otras palabras... Mujeres que escribieron el siglo XX* (págs. 19 - 21). Santafé de Bogota : Universidad Nacional de Colombia.

Noticias, U. (9 de Julio de 2020). *Universidad de Antioquia*. Obtenido de Adiós a Rosita Turizo: https://udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/udea-noticias/udea-noticia/!ut/p/z0/fYwxD4IwEIX_igtj04pYdSQOJsbBwRjoYk5o8LT2oC3G-OulMhgXl8t7X753XPGCKwsPbCAgWTBDL5U8LVfrdJpnYidkJkUu99l8kW5mh6PgW67-C8MHvHadyrmqyAb9DLxoyQUwfa0hEeB_24XueszxTiwFrBB8Ij5rizVF64sb

Pérez, B. H. (1985). Magazín Al banquillo con Margarita. (M. Vidal, Entrevistador)

Pinzón Estrada, S. C. (2011). *Escritoras de Prensa durante los Años Cuarenta ¿Un despertar que quedó oculto?* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

política, R. (2020). Rosita Turizo, pionera sufragista, murió a sus 90 años. *El Espectador*.

Registraduría Nacional del Estado Civil. (14 de Julio de 2023). Obtenido de Historia del voto en Colombia: https://registraduria.gov.co/-Historia-del-voto-en-Colombia-.html

SUIN-Juriscol MinJusticia. (13 de Julio de 2023). Obtenido de ACTO LEGISLATIVO 3 DE 1954: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652

Toro, M. V. (9 de Marzo de 2022). *Ofelia Uribe de Acosta*. Obtenido de Banrep Cultural: https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-68/ofelia-uribe-de-acosta

Universitat Pompeu Fabra Barcelona. (14 de Julio de 2023). Obtenido de Las sufragistas : https://www.upf.edu/es/web/veusdelaigualtat/les-sufragistes

Uribe Duncan, E. J. (2013). *Biblioteca Digital de Bogotá*. Obtenido de Mujeres, periodismo y creación literaria en Hispanoamérica: https://www.bibliotecadigitaldebogota.gov.co/resources/2089772/

Valencia, M. A. (17 de Julio de 2023). *Esmeralda Arboleda Cadavid*. Obtenido de Banrep Cultural: https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Esmeralda_Arboleda_Cadavid

Velásquez, L. A. (Abril de 2013). *MUJERES TRAS LAS BAMBALINAS DEL PODER. DE LORENCITA DE SANTOS A BERTHA DE OSPINA*. Obtenido de Revista Credencial: https://www.revistacredencial.com/historia/temas/mujeres-tras-las-bambalinas-del-poder-de-lorencita-de-santos-bertha-de-ospina

Zapata, L. M. (23 de Agosto de 2020). *Alcaldía de Medellín*. Obtenido de Alcaldía de Medellín rendirá homenaje a Rosita Turizo, sufragista colombiana: https://www.medellin.gov.co/es/sala-de-prensa/noticias/alcaldia-de-medellin-rendira-homenaje-a-rosita-turizo-sufragista-colombiana/

Cordialmente,

Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

MARÍA FERNANDA CABAL
Senadora de la República

18

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 06 del mes Septbre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 131 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS. Paloma Valencia, Angelica Lozano, Claudia Perez, Paola Holguin, Maria Fernanda Cabal, Lorena Rios, Karina Espinosa, Nadia Blel, Soledad Tamayo, Laura Fortich, Clara Lopez, Jahel Quiroga, Aida Quilcue, Martha Peralta, Norma Hurtado, Liliana Benavides y otros firman

SECRETARIO GENERAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 06 de Septiembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.131/23 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN COLOMBIA",** me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores PALOMA VALENCIA LASERNA, ANGELICA LOZANO CORREA, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, PAOLA HOLGUÍN MORENO, MARÍA FERNANDA CABAL, LORENA RIOS CUELLAR, KARINA ESPINOSA OLIVER, NADIA BLEL SCAFF, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, JAHEL QUIROGA CARRILLO, AIDA QUILCUE VIVAS, MARTHA PERALTA EPIEYÚ, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, LILIANA BENAVIDES SOLARTE, ANA MARÍA CASTAÑEDA, SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA, ANA PAOLA AGUDELO y otra firma ilegible. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 06 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023

Doctor
GREGORIO ELJACH
Secretario General
Senado
Ciudad.

REFERENCIA: Radicación Proyecto de Ley.

En nuestra condición de miembros del congreso de la Republica y en uso del derecho consagrado en los artículos 218 y 223 de la Ley 5º de 1992, me permito poner a consideración del honorable Congreso de la Republica, el proyecto de ley: ***"Por medio de la cual se modifica la ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".***

Cordialmente,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara por Bogotá

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	**JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS** Representante a la Cámara Departamento del Meta
JOHN EDGAR PEREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento de Quindío	**LINA MARIA GARRIDO MARTIN** Representante a la Cámara Departamento de Arauca
BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico	**HERNANDO GONZALEZ** Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca

PROYECTO DE LEY No. 132 DE 2023

"Por medio de la cual se modifica la ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo primero de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo segundo de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional y la Policía Nacional así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas

autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo quinto de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes o en aquellas que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, cuando se configuren el daño especial, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando se cause una infracción, bien sea por la violación de las disposiciones ambientales vigentes, de los actos administrativos de carácter ambiental o por la comisión de un daño especial al medio ambiente darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 4º: Modifíquese el artículo dieciocho de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de procedimiento Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o por la comisión de un daño especial al medio ambiente. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 5º: Adiciónese un nuevo artículo a la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Definiciones: Para la correcta interpretación de las normas contenidas en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Daño ambiental especial: Es toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que además genere la modificación o alteración de los bienes y recursos disponibles o efectos nocivos en la integridad y salud de las personas.

Hecho generador: Hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Conducta activa u omisiva indispensable para atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.

Vínculo causal: Se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño causado.

Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Artículo 6. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara por Bogotá

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	**JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS** Representante a la Cámara Departamento del Meta
JOHN EDGAR PEREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento de Quindío	**LINA MARIA GARRIDO MARTIN** Representante a la Cámara Departamento de Arauca
BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico	**HERNANDO GONZALEZ** Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 06 del mes Septbre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 132 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____
SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY No. 132 DE 2023

"Por medio de la cual se modifica la ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

1. **Objeto del Proyecto de Ley.**

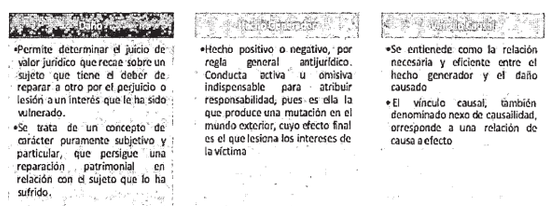
El proyecto de ley tiene por objeto eliminar el vacío jurídico existente en la Ley 1333 de 2009, norma contentiva de la responsabilidad administrativa por los daños al medio ambiente en Colombia, la cual tiene como finalidad, establecer el marco normativo sancionador que regule las infracciones a las normas ambientales y, además, los daños ocasionados a los recursos naturales.

2. **Antecedentes**

El ordenamiento jurídico colombiano ofrece un marco normativo en relación con el objeto y alcance de la responsabilidad en su sentido más amplio, el cual, parte desde lo dispuesto en la Constitución Política (1991), que en su artículo 6, establece que los particulares son responsables por infringir las normas constitucionales y legales, mientras que los servidores públicos tienen el deber superior de cuidado, al indicar que ellos, también responderán por la omisión o extralimitación de sus funciones. Más adelante, el inciso tercero del artículo 88 introduce la denominada responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos y de corolario, en el artículo 90 se reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables.

En este sentido, en el ordenamiento jurídico colombiano, es posible distinguir la existencia de regímenes de responsabilidad de naturaleza pública y de naturaleza privada, aunque sus elementos propios se remontan a las disposiciones contenidas en el Código Civil (1873) que en su artículo 2343 establece que es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. Ahora bien, de esta disposición legal en particular, se pueden distinguir como elementos de la responsabilidad, a saber: i) el sujeto y ii) el daño, los cuales, podrían representar la mayor conflictividad a la hora de ser aplicados en el contexto del régimen sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en razón a las características propias del bien jurídico protegido, es decir, el ambiente y sus componentes.

Así las cosas, la visión civilista a la que expresamente ha remitido el legislador colombiano en el régimen de responsabilidad administrativa ambiental[1] presenta algunas dificultades a la hora interpretar las características particulares del daño ecológico o ambiental y su independencia respecto de los daños civiles, así como en la distinción de las meras infracciones a las normas ambientales. En consecuencia, abordar situaciones de esta naturaleza desde los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, puede generar limitaciones al momento de establecer las sanciones derivadas de la conducta dañosa y, además, atentar contra sus mismos fines. **Así las cosas, el presente proyecto de ley pretende analizar los elementos para configurar la responsabilidad administrativa ambiental contenida en la ley 1333 de 2009 a la luz de la institución jurídica de la responsabilidad en el derecho civil, en consideración a la remisión dispuesta en el artículo 5 de la precitada ley para determinar si el daño, el hecho generador y el vínculo causal (como elementos de la responsabilidad civil extracontractual) resultan acordes a la naturaleza jurídica especial y autónoma del derecho ambiental.**



Gráfica 1. Fuente: Elaboración propia. Elementos Esenciales de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

[1] El artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dice que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

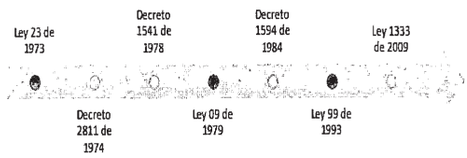
3. **Marco jurídico**

En consecuencia, la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 supuso un nuevo momento en la historia de los regímenes sancionatorios ambientales en Colombia cuyos inicios se remontan a las disposiciones de la Ley 23 (1973), que otorgó al entonces presidente Misael Pastrana Borrero, las facultades extraordinarias para la expedición del Código de los Recursos Naturales Renovables. Esta norma estableció una serie de medidas para la prevención y control de la contaminación ambiental, así como algunas disposiciones en materia de responsabilidad cuando estuvieran técnicamente probadas las acciones generadoras de contaminación y, además, asignó una serie de sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción.

En el marco de la Ley 23 de 1973 se expidió el Código de los Recursos Naturales - Decreto 2811 de 1974- el cual desarrolló la normativa relacionada con el uso y aprovechamiento de la fauna, la flora, el aire, el agua y el suelo, además, en su artículo 339 expresamente estableció que la violación de estas normas haría incurrir al infractor en las sanciones previstas en este mismo Código y en las demás leyes y reglamentos vigentes.

Por otro lado, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sancionatorias en materia de aguas y residuos líquidos fue dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 y posteriormente en el Código Sanitario Ley 09 de 1979 reglamentado en el Decreto 1594 de 1984, el cual dispuso normativas sobre el uso del agua y los vertimientos de residuos líquidos, así como las disposiciones sancionatorias. Finalmente, la Ley 99 de 1993 le otorgó facultades a las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR- para imponer sanciones de acuerdo con la gravedad de la infracción a las normas ambientales.

En este orden de ideas, la Ley 1333 de 2009 significó la actualización del sistema sancionatorio ambiental que actualmente existe, determinando que, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, el Estado podrá imponer medidas preventivas o sanciones previo agotamiento de un procedimiento en el que se presumirá de hecho, la culpa o el dolo del infractor. El artículo 5 de esta ley define como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas o actos administrativos de carácter ambiental, así como la comisión de un daño al ambiente bajo las mismas condiciones de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, cuando se presenten sus elementos esenciales: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre ambos, en tanto que, una vez configurados, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de los demás regímenes de responsabilidad a los que haya lugar la ley 1333 de 1999.



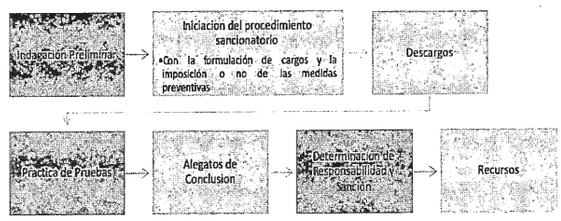
Gráfica 2. Fuente: Elaboración propia. Línea de tiempo de la evolución histórica del derecho sancionador ambiental en Colombia.

4. Justificación

La Ley 1333 de 2009 es la norma por la cual, por primera vez el ordenamiento jurídico colombiano adopta una disposición legal única, exclusiva e independiente en relación con un procedimiento sancionatorio para investigar, imponer medidas preventivas y sancionar a los infractores ambientales (Cardona González, 2010), de manera que antes de esta, las normas sancionatorias ambientales se encontraban dispersas en los distintos regímenes jurídicos de los recursos naturales.

Definido el marco legal general de la responsabilidad ambiental en Colombia en el numeral anterior, se establece que la Ley 1333 de 2009, declaró que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria, es decir que tiene la facultad para investigar y sancionar las conductas infractoras de la normatividad ambiental, así como determinar el daño al medio ambiente, dicha facultad la ejerce a través de las autoridades ambientales, es decir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos creados por la Ley 768 de 2002 y la Unidad administrativa especial de Parques nacionales naturales. Posterior a la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3573 de 2011 creó y definió las competencias sancionatorias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara



Gráfica 3. Fuente: Elaboración propia. Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Se destaca que este procedimiento, reviste un alto grado de complejidad, si se tiene en cuenta que el derecho ambiental, por excelencia a diferencia de las distintas ramas del derecho, es un estudio interdisciplinario que remite necesariamente a campos del conocimiento distintos a los jurídicos, razón por la cual los principios generales ambientales, en especial los de prevención y precaución[2], cumplen un papel determinante en orden a garantizar una toma decisiones responsable, es decir, acorde con los avances científicos y respetuosa de la diversidad cultural presente en sociedades como la colombiana. Sentencia T 080-2015.

4.1 La Responsabilidad por daño ambiental en Colombia desde la dogmática civil y el derecho comparado.

Las crisis ambientales actuales han supuesto la aparición de herramientas jurídicas que permitan garantizar la tutela o defensa efectiva de los recursos naturales, y la ordenación, planificación y regulación de todas las actividades que representen un riesgo para este interés jurídico, tal es el caso de la institución jurídica de la "responsabilidad", la cual, se encuentra marcada por una correspondencia entre beneficios y perjuicios, de tal manera que se comprende que si el ser humano en su actividad productiva, obtiene beneficios económicos como consecuencia del dominio que ejerce sobre los componentes de la naturaleza, tendrá que asegurar, como mínimo, la reparación y compensación de los perjuicios que genere (Briceño, 2017).

[2] *"El principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo"* (Sentencia T 080, 2015).

En ese sentido, el marco legal colombiano sobre la institución jurídica de la responsabilidad, utiliza las herramientas que el derecho civil ha consolidado. Por ende, es necesario analizar el concepto de la responsabilidad desde su base dogmática en el derecho civil, y posteriormente encuadrar este concepto desde el derecho ambiental colombiano y en algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

Autores como Hans Kelsen (1982) definen la responsabilidad como la reacción de un ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un individuo. Lo anterior, se encuentra vinculado a una situación en la que la conducta de un sujeto es contraria a una obligación jurídica, y en consecuencia, debe ser sancionado. En este orden de ideas, la responsabilidad se encuentra relacionada con la sanción, motivo por el cual, un sujeto es responsable si su actuar es sancionable.

Mientras que, Arturo Valencia Zea (2010) establece que un individuo es responsable civilmente cuando, debido a haber sido la causa del daño que otro sufre, está obligado a repararlo. Algunos autores prefieren llamarla, como en el derecho anglosajón, el derecho de daños, por contener como premisa principal la reparación de un derecho individual y subjetivo, cuando este haya sido vulnerado.

Por otro lado, De Cupis (1970), indica que la responsabilidad corresponde a una obligación entre responsable y perjudicado, y en este sentido, la imposición de la reparación del daño se concreta en el derecho que tiene el perjudicado de ser resarcido, y la obligación de aquel que ha cometido el hecho de resarcir. Esta obligación y derecho, a su vez, constituyen los elementos pasivo y activo de la relación basada en el daño y su obligación resarcitoria.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano al remitir la responsabilidad ambiental a la categoría civil no definió su alcance, por lo tanto, este concepto debió ser desarrollado por la jurisprudencia, es así como la Corte Constitucional determinó que (Sentencia T 080-2015):

> *"En el ordenamiento jurídico colombiano, según disciplina con nítida precisión y claridad el citado precepto legal, los particulares son civilmente responsables por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada a consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente, y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado. Basta por tanto una cualquiera de estas conductas, el daño y la relación de causalidad para el surgimiento de la responsabilidad civil".*

Distinto es el caso de Argentina en donde su desarrollo ha sido de carácter legal, por medio de la Ley Federal del Ambiente, la cual define el concepto de la responsabilidad ambiental desde los principios generales para la protección de los recursos naturales, indicando que el generador de efectos degradantes de los ecosistemas, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. Dice además que "el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción" (Ley Federal del Ambiente, 2002).

Asimismo, el ordenamiento jurídico chileno establece la responsabilidad ambiental por vía legal mediante la Ley 19300 (1994) la cual dispone todo un título normativo en torno a la responsabilidad ambiental, indicando que todo el que "culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad" a las disposiciones de esta ley, indica también que, sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Por consiguiente, se puede colegir que, en estos países de América Latina, ya sea por la indeterminación del ambiente, o por la complejidad de los daños ecológicos y ambientales, no se ha podido concretar la posibilidad de abordar la responsabilidad ambiental desde un régimen especializado en tanto los mismos, siguen condicionados por las reglas tradicionales del derecho civil de la responsabilidad.

En Colombia, de conformidad con las órdenes que el derecho civil ha establecido en materia de responsabilidad, es posible afirmar que se configura la responsabilidad administrativa ambiental de la que trata la Ley 1333 de 2009 cuando se presenten los siguientes elementos: (i) se encuentre demostrado la existencia de un daño ambiental (ii) cuando el daño sea atribuible a la acción u omisión de una o varias personas (iii) que el hecho ejecutado sea antijurídico, es decir realizado de manera dolosa o culposa, y finalmente (iv) que exista una relación de causalidad entre ambos (Amaya Navas & García Pachón, 2010).

Una vez configurados los elementos ya descritos, es posible atribuir un juicio de responsabilidad ambiental al infractor y en consecuencia imponer la sanción administrativa, de acuerdo con los estándares de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la responsabilidad que frente a terceros pueda generarse en materia civil entre las que se encuentran, las siguientes:



Gráfica 4. Fuente: Elaboración propia. Sanciones en materia Ambiental

Al analizar individualmente cada una de las sanciones establecidas en la Ley 1333, se logra evidenciar que el objeto del régimen sancionatorio ambiental no solo es de carácter preventivo, sino que también pretende lograr (i) la corrección, es decir, la recuperación, restauración o reparación de las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad (Decreto 2041 de 2004) y (ii) la penalización de las conductas infractoras generadas por la violación de una norma o acto administrativo de carácter ambiental, así como los daños al medio ambiente.

En palabras de Gregorio Mesa Cuadros (2019), el asunto de la responsabilidad no es otra cosa que el complemento moral de la naturaleza ontológica de nuestro ser temporal, por lo que el conocimiento de los efectos de las acciones humanas reclama una política que corrija el rumbo catastrófico que está tomando la cuestión ambiental en los últimos tiempos, situación que implica que, al poder, le siga la responsabilidad. La necesidad de configurar herramientas para la protección del medio ambiente ha sido reconocida en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional al ampliar la interpretación del carácter jurídico de las normas ambientales, reconociendo al medio ambiente desde una triple dimensión:

> *"De un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares" Sentencia 411 de 1992.*

En resumen, es dable reconocer que el constituyente colombiano, le otorgó un peso importante a la defensa del ambiente como entorno en el que el ser humano se desarrolla y dispuso de múltiples normas para su protección y conservación, sin embargo, desconoció la complejidad del ambiente y los asuntos que lo componen, desde los ecosistemas naturales, hasta los culturales en los que confluyen distintos elementos que generan grandes desafíos a la hora de aplicar las disposiciones normativas en torno a la responsabilidad ambiental.

4.2 Problemas actuales del régimen de responsabilidad por daño ambiental

La visión civilista que las legislaciones de Colombia, Argentina y Chile le han otorgado al régimen de responsabilidad por los daños causados al medio ambiente, da cuenta de una serie de problemas para la prevención y reparación de los perjuicios ecológicos, así como para la determinación de la sanción aplicable, de acuerdo con la gravedad de la conducta dañosa. Lo anterior, es evidenciable a partir del análisis en particular de los elementos clásicos de la responsabilidad civil (hecho generador, daño y nexo causal) a la luz de las particularidades que le son inherentes al ambiente.

El primer elemento de la responsabilidad ambiental es el hecho generador el cual no ofrece mayor reparo. Se trata simplemente de acreditar que una acción o una omisión generada por una persona natural o jurídica, de carácter público o privado produjo un determinado suceso que altera las condiciones del medio ambiente, así como señalar, en la medida de lo posible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este.

El segundo elemento para configurar la responsabilidad ambiental es el daño, el cual, en términos generales, se considera el componente fundamental para determinar el deber de reparar. La noción de daño hace referencia al perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable, que además de ser un fenómeno físico, puede integrar un fenómeno jurídico, en tanto sea susceptible de ser jurídicamente calificado. El efecto jurídico causado por el daño consiste en una reacción que el derecho facilita para lograr su represión (De cupis, 1970), una vez esta disminución, aminoración o supresión se produce sobre un objeto patrimonial o extrapatrimonial de un individuo que se considera como víctima, aparece la órbita jurídica de la responsabilidad civil.

Ahora bien, cuando el deterioro o la modificación se produce sobre el medio natural o uno de sus componentes, como consecuencia de cualquier tipo de actividad, por ejemplo, la destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales, la alteración de los suelos o el deterioro y modificación de los sistemas ambientales en los que se integran se configura el daño ambiental o ecológico. Un concepto más amplio ofrecido por la doctrina es que el daño ambiental es, considerado como toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que además genere la modificación o alteración de los bienes y recursos disponibles o efectos nocivos en la integridad y salud de las personas (Briceño, 2017).

Así las cosas, en materia de daño, como elemento para configurar la responsabilidad administrativa ambiental según lo dispuesto por el régimen sancionatorio, debe determinarse que quién lo sufre no es un individuo en particular, si no el medio ambiente en su conjunto o cualquiera de sus componentes en específico y en consecuencia no se trata de un problema relacionado con el restablecimiento del patrimonio de un individuo o de la compensación en dinero de una pérdida o lesión a un interés individual si no del restablecimiento de las condiciones naturales de un ecosistema determinado.

En este orden de ideas, una primera cuestión problemática que debe considerarse, es que un régimen de responsabilidad por daño ambiental, debe tener como objeto principal, la de la reparación in natura del daño al entorno, que en palabras del profesor Jorge Femenías (2017) se trata de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes, a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas, amén de llevar cabo una función fuertemente preventiva, de modo que es posible determinar que esta premisa resulta evidentemente opuesta a la finalidad indemnizatoria consagrada en la responsabilidad civil ya decantada en líneas anteriores.

Una particularidad del sistema de responsabilidad ambiental colombiano está definida en el artículo 5 de la Ley 1333, que además de la comisión de un daño al medio ambiente, configura a las infracciones ambientales entendidas como la violación de las normas que componen el ordenamiento jurídico ambiental y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente, como una forma de gestar la responsabilidad administrativa ambiental.

Las infracciones ambientales pueden tipificarse de dos maneras, por acción cuando existe una labor o gestión desarrollada que le es atribuible a un presunto infractor y que contraría las disposiciones legales y por omisión cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quién tenga el deber de atender una prohibición o de cumplir la obligación dispuesta en una norma jurídica (Amaya Navas & García Pachón, 2010).

También dispone el artículo 5 de la precitada Ley 1333, que cuando se encuentren configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el nexo de causalidad darán lugar a una sanción administrativa en los términos establecidos en ese régimen sancionatorio, situación que puede resultar problemática una vez ha quedado claro que el concepto de daño en materia ambiental corresponde a una valoración científica sobre la aminoración o menoscabo del medio ambiente entendido como un conjunto o desde sus partes intrínsecamente ligadas.

De acuerdo con lo anterior, se podría determinar entonces, que en los casos en los que científicamente se logre demostrar que la conducta infractora de la normativa ambiental no generó afectación alguna a los recursos naturales o al ambiente y que en consecuencia no se configuró el daño como elemento dominante en la responsabilidad civil, la autoridad administrativa ambiental quedaría imposibilitada para imponer las sanciones a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 1333 y en consecuencia solo podría determinar el juicio de responsabilidad sin que le sea posible imponer la sanción correspondiente. Resultaría problemática la anterior afirmación, si no se tuviera en cuenta una característica inherente al daño en materia ambiental que es la incertidumbre, circunstancia que se proyecta, así como una sombra que oscurece prácticamente todos los presupuestos de la responsabilidad civil (Femenías, 2017).

Por último, el tercer elemento del régimen de la responsabilidad ambiental, lo constituye la relación de causalidad, nexo o vínculo causal, entendido como el ligamen que se produce entre dos diversos fenómenos (el hecho generador y el daño) por virtud del que uno asume la figura de efecto jurídico con respecto de otro (De cupis, 1970). Este es sin lugar a dudas, uno de los elementos que más conflictos genera en materia de la prueba en la responsabilidad civil y tratándose de la responsabilidad administrativa ambiental, dicha dificultad se torna aún más evidente.

El mayor desafío al que se enfrentan los operadores jurídicos competentes para conocer del asunto de la responsabilidad ambiental en los ordenamientos precitados en la determinación del nexo causal, es que aún existe un profuso desconocimiento científico del entorno y los fenómenos naturales, razón por la cual, al momento de precisar cuáles han sido las causas concretas del daño ambiental, dicha autoridad se enfrenta a un entorno de probabilidades, a las que le es inherente el error. Lo anterior, se encuadra en lo que en materia de responsabilidad civil se denomina, causalidad compleja y se presenta cuando la acción del agente ha producido un daño inicial que, a su turno, ha generado nuevos perjuicios a tal efecto, que el demandante está obligado a establecer que los últimos perjuicios son consecuencia de los primeros y que estos les son imputables al comportamiento del agente (Tamayo Jaramillo, 2017). De esta manera, la interdependencia de los recursos bióticos y abióticos, sumado a que, por regla general, los daños ambientales se derivan de múltiples fuentes y de pluralidad de acciones colectivas da como resultado que la individualización del daño por parte de la autoridad ambiental, presente graves dificultades.

De conformidad con lo expuesto, resulta posible afirmar que, si lo que pretende el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, es la reparación de los daños ocasionados al medio ambiente en conjunto o a cualesquiera de sus componentes, este ordenamiento estará llamado a adoptar nuevas formas distintas a las fórmulas clásicas de la responsabilidad civil, que en materia de causalidad se adapten a las condiciones propias de este bien jurídico y permitan imputar la responsabilidad y en definitiva la obligación de reparar para quienes aparezcan como los causantes del daño.

El derecho civil de la responsabilidad entonces da cuenta de una serie de falencias, que lo hacen un instrumento jurídico inadecuado para la prevención y la reparación

de los daños al medio ambiente y, en consecuencia, una responsabilidad por daño ambiental debería poseer una naturaleza especial y autónoma:

> *"Un verdadero derecho administrativo sancionador, es posible en la medida en que la potestad punitiva del estado, se impulse dentro de un ordenamiento propio que clarifique las normas procesales, tipifique la falta, diseñe la dosificación punitiva, reserve legalmente la transgresión y de todas formas consagre un mínimo de garantías, ya que al fin y al cabo, la que ha de imponerse por la infracción administrativa no es más que la consecuencia de un ilícito que requiere de un tratamiento similar al ilícito penal" (Ossa Arbeláez, 2009, pág. 149).*

Es así como, cuando el órgano ambiental competente, en virtud de un proceso de responsabilidad ambiental, analice cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador y la relación de causalidad, a la luz de una infracción ambiental concreta, el alcance de su interpretación se verá limitada desde la dimensión ambiental dejando al descubierto los vacíos existentes en materia de su responsabilidad. En palabras de Henao (2000): *"cuando nos aproximamos desde la responsabilidad civil al derecho ambiental se siente que la primera tiene elementos para aportar, pero también que el derecho ambiental hace tambalear las estructuras propias de la responsabilidad civil"* (Pág. 132).

Estos vacíos reflejan la necesidad de una nueva comprensión de la dimensión ambiental en materia de su responsabilidad, dimensión que rompe las clásicas estructuras de los derechos subjetivos para concebir el alcance de los derechos colectivos, que además, trasciende la temporalidad de sus titulares para admitir y conceder una legitimación no sólo a generaciones presentes y futuras sobre unos bienes que superan la concepción de individuales para comprenderse desde el patrimonio que le pertenece a toda a la humanidad, conocido como el "patrimonio común de la humanidad".

En palabras de los profesores Gustavo Adolfo Ortega Guerrero & Tito Simón Ávila Suárez (2015) resulta necesario superar esa 'visión civilista' parcial, divisible y dependiente de los derechos y bienes ambientales, pues en realidad el ambiente comporta características de bien y derecho "inmaterial, unitario y autónomo", que, por sus múltiples repercusiones, no puede reducirse a la responsabilidad entre dos sujetos que se disputan un derecho de carácter individual.

Conforme a los anteriores postulados, se indica que no es posible asimilar la responsabilidad ambiental con la responsabilidad civil, dado el enfoque individual y primera, es por esta razón que los elementos aquí descritos sirven de base para el desarrollo del objeto de este proyecto de ley y permitirán concluir que las normas ambientales sobre responsabilidad, son incapaces de responder adecuadamente a las realidades del contexto.

Jorge A. Femenías (2017) identificó la insuficiencia del sistema chileno de responsabilidad por daño ambiental que, como en el caso colombiano, remite a la legislación civil y en este sentido, señaló estas debilidades en tres ejes, en primer lugar, no se puede confundir un interés jurídicamente protegible, con un derecho subjetivo, en segundo, el régimen de responsabilidad civil tiene como principal función la indemnización o la reparación de los daños causados que resulten como consecuencia de una conducta lesiva y finalmente, cuando el medio ambiente es víctima del daño, no se puede afirmar jurídicamente que se trata de un daño patrimonial.

5 MARCO JURISPRUDENCIAL FRENTE AL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL EN COLOMBIA

En contraste con la posición legalista de los sistemas argentino y chileno, en el caso colombiano el desarrollo jurídico en relación a la responsabilidad por el daño ambiental es el resultado del proceso jurisprudencial de las Altas Cortes (Cortes Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), la cuales han precisado las dificultades que este régimen presenta a la hora de establecer responsabilidades desde sus competencias. Es por lo que al analizar la ratio decidendi de 133 fallos de estas Cortes se pueden distinguir conflictividades en torno al carácter cierto del daño ambiental, la cuantificación y calificación de los daños, el principio de precaución como factor determinante ante las incertidumbres ambientales, la prueba del nexo de causalidad, y la existencia del hecho generador.

Ahora bien, de esas 133 sentencias analizadas se consideran como sentencias hito[3] las siguientes:

Corte Constitucional	Corte Suprema de Justicia	Consejo de Estado
Sentencia T 080 de 2015	Sentencia del 09 de noviembre del 2015. Radicación No. 05000-22-13-000-2015-00057-02	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Radicación No. 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107)
Sentencia T 733 de 2017	Sentencia de Casación del 18 de agosto del 2021 (SC3460-2021)	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección
	Radicación No. 05001-31-03-001-2015-00658-01	Primera Expediente No. AP 85001-23-33-000-2017-00230-01
Sentencia SU 455 de 2020	Sentencia del 26 de junio del 2019. Radicación No. 56212	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01
Sentencia C 703 de 2010	Sentencia del 16 de mayo de 2011 - Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Radicación No. 11001-03-26-000-2018-00140-00 (57819)
Sentencia T 614 de 2019	Sentencia de Casación del 16 de Julio del 2018 (SC2758-2018) Radicación No. 73001-31-03-004-1999-00227-01	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Radicación No. 85001-23-33-000-2014-00218-02(AP)
Sentencia T 622 de 2016	Sentencia del 9 de septiembre de 2010 Referencia 17042 - 3103 -001-2005-00103-01	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Radicación No. 73001-23-31-000-2011-00611-01
Sentencia T 236 de 2017	Sentencia de Casación del 28 de septiembre del 2020 (SC 3580 – 2020) Radicación No. 15001-31-03-002-2006-00343-01	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Radicación No. 25307-33-31-701-2010-00217-01(AP)
Sentencia T 360 de 2010	Sentencia del 25 de noviembre del 2020 (STL10716-2020) Radicación No. 90309	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00097-02(32618)
Sentencia T 701 de 2014	Sentencia del 01 de junio de 2016 (SP7436-2016) Radicación N° 47504	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Radicación No. 52001-23-31-000-1998-00098-01(30541)
Sentencia T 204 de 2014	Sentencia 05 de abril de 2018 (STC4360-2018) Radicado No. 11001220300020018-00319-01	Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Radicación No. 52001-23-31-000-1998-00092-01(38335)

Gráfica 5. Fuente: Elaboración propia. Sentencias Hito sobre Responsabilidad por Daño Ambiental

6 COMPETENCIA DEL CONGRESO.

6.2 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias

6.3 LEGAL:

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2° *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y

[3] Se denomina como sentencia hito aquellas que: "trazan de manera imperiosa una regla de derecho". Tales sentencias habitualmente originan por su importancia jurídica cambios dentro de la línea jurisprudencial, lo cual se logra a través de técnicas legítimas en las que se resalta la trascendencia de las distintas providencias como cambios, unificaciones o distinciones jurisprudenciales. (Rodríguez Alzate,2010).

políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 219. *ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.*

ARTÍCULO 220. *SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD CONSTITUYENTE. Durante el periodo constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.*

ARTÍCULO 221. *ACTO LEGISLATIVO. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.*

ARTÍCULO 222. *PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*

ARTÍCULO 223. *INICIATIVA CONSTITUYENTE. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:*

1. El Gobierno Nacional.

2. Diez (10) miembros del Congreso

3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.

4. Un veinte (20%) por ciento de los concejales del país.

5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país

6. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

> *"**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*
> *Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*
> ***a)** Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> ***b)** Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
> ***c)** Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
>
> *(...)"*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas vinculadas a actividades que generen impacto al medio ambiente o que para el desarrollo del objeto su actividad requieran autorización de las autoridades ambientales.

También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan a gremios relacionados con las actividades que generen impacto al medio ambiente o que para el desarrollo del objeto de su actividad requieran autorización de las autoridades ambientales.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara por Bogotá

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

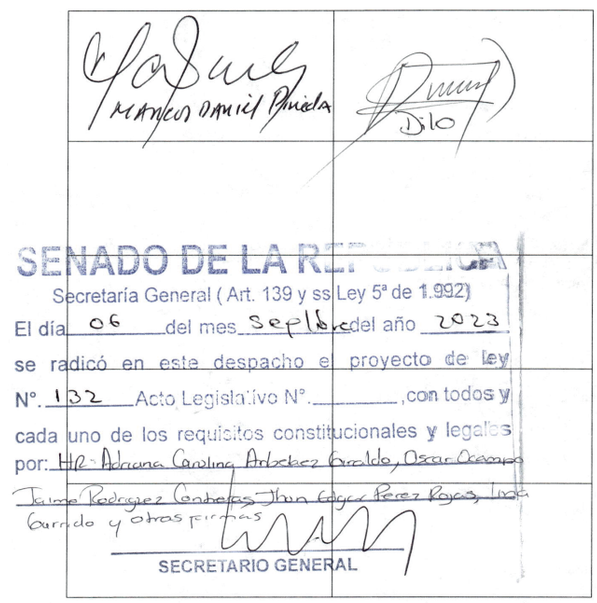
JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

JOHN EDGAR PEREZ ROJAS
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío

LINA MARIA GARRIDO MARTIN
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

BETSY JUDITH PEREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 06 de Septiembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.132/23 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1333 DE 2009 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Representantes ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, HERNANDO GONZÁLEZ, GERSEL PÉREZ, OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, ANDRÉS FORERO, ALVARO RUEDA, JORGE MÉNDEZ, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI; y los Honorables Senadores MARCOS DANIEL PINEDA, DIDIER LOBO SILVA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 06 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

CONTENIDO

Gaceta número 1227 - Jueves, 7 de septiembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 128 de 2023 Senado, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad..... 1

Proyecto de Ley número 129 de 2023 Senado, por medio de la cual se conmemoran las juventudes rurales y campesinas, con acciones afirmativas para promover su acceso a la educación, formación e inserción en la economía, se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y las Leyes 1429 de 2010, 1780 de 2016, 2096 de 2020 y 2214 de 2022 y se dictan otras disposiciones – Ley Juventudes Rurales y Campesinas. 7

Proyecto de Ley número 131 de 2023 Senado, por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia. 18

Proyecto de Ley número 132 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones 23

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023